

**PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN
DEL PAISAJE Y DEL MEDIO NATURAL
DEL MUNICIPIO DE ASPE**



TOMO III: NORMATIVA



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE ASPE**



COTA AMBIENTAL, S.L.
Consultora en Ordenación del Territorio y Medio Ambiente

COTA AMBIENTAL, S.L.

C.I.F. n° B-03922234

Calle Pedro Galipienso n° 7, 2º Dcha.

03680 - Aspe (Alicante)

☎ (96) 5492035 / 989 - 018700

Fax (96) 5495283

E-mail: cota.amb@arrakis.es

EMERGENCIAS: Ayuda Técnica y Asesorías
por Acuerdo Ayuntamiento de Peñón de
fech. 29-OCT. 1998
EL SECRETARIO



Dirección CIA - Agentes de Transmisión
por el Ayuntamiento de Peñón de
fecha 06-OCT-1998



Portada: Peñón y Umbría de la Sierra de la Ofra.

**TOMO III: NORMATIVA DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE
Y DEL MEDIO NATURAL DE ASPE (ALICANTE).**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	285
TÍTULO II. NORMAS DE RÉGIMEN JURÍDICO	288
TÍTULO III. NORMAS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PÚBLICO	293
CAPÍTULO I. Protección de los recursos hídricos	293
CAPÍTULO II. Protección de la flora y vegetación	295
CAPÍTULO III. Protección de la fauna	298
CAPÍTULO IV. Protección del suelo	299
CAPÍTULO V. Protección del paisaje	301
CAPÍTULO VI. Protección del patrimonio histórico, cultural y antropológico	302
CAPÍTULO VII. Protección de vías pecuarias	305
TÍTULO IV. NORMAS PARTICULARES Y RÉGIMEN DE USOS Y ACTIVIDADES DEL SUELO NO URBANIZABLE	306
CAPÍTULO I. Concepto y categorías	306
CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los propietarios del Suelo No Urbanizable ..	308
CAPÍTULO III. Suelo No Urbanizable Común	311
Sección 1. S.N.U. Común General	311
Sección 2. S.N.U. Común de Interés Paisajístico	335
Sección 3. S.N.U. Común de Interés Arqueológico	337
CAPÍTULO IV. Suelo No Urbanizable de Especial Protección	339
Sección 1. S.N.U. de Especial Protección Arqueológica	339
Sección 2. S.N.U. de Especial Protección Integral	341
Sección 3. S.N.U. de Especial Protección Ambiental	342
Sección 4. S.N.U. de Especial Protección de Montes	345

Sección 5. S.N.U. de Especial Protección del Dominio Público Hidráulico	347
Sección 6. S.N.U. de Especial Protección Cultural-Etnológica	348
CAPÍTULO V. Afecciones y servidumbres	349
CAPÍTULO VI. Parcelaciones y segregaciones	355
CAPÍTULO VII. Condiciones de los vallados	357
TÍTULO V. NORMAS SOBRE RESTAURACIÓN DE EXPLOTACIONES EXTRACTIVAS	359

DILIGENCIA.- Aprobado provisionalmente
por el Ayuntamiento de
fecha 06 FEB. 1998



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo primero. Naturaleza y finalidad del Plan Especial.

1. El presente Plan Especial se redacta al amparo de lo establecido en el título I, capítulo 1º, del R.D. 1346/1976, de 9 de abril; título I, capítulo 1º, artículos 12 y 24, y título II, capítulo 1º, artículo 37, de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana; título II, capítulo 1º, artículo 5º, y capítulo 2º, artículos 8 y 9, de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana. Por los que se regula desde distintos aspectos la redacción de los Planes Especiales de Protección del Paisaje y del Medio Natural.

2. El presente Plan es un documento administrativo de ordenación territorial que tiene por objeto el desarrollo y complemento de la normativa que reglamenta el Suelo No Urbanizable, tanto Común como Especial, en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Aspe. Con el objeto de regular el aprovechamiento de los recursos naturales y los usos del territorio para favorecer un desarrollo sostenible y proteger el Paisaje y el Medio Natural.

Artículo segundo. Ámbito.

El ámbito del presente Plan es el Suelo No Urbanizable del término municipal de Aspe recogido dentro del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo tercero. Efectos.

1. Las determinaciones de este Plan Especial serán obligatorias y ejecutivas para la administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente.

2. El presente Plan Especial desarrolla, complementa y modifica, en su caso, el título IX de Régimen del Suelo No Urbanizable del vigente Plan General de Ordenación Urbana,

en el caso de que ambas normativas entraran en conflicto prevalecerá la que lleve aparejada una mayor protección sobre el paisaje y el medio natural.

Artículo cuarto. Vigencia y revisión.

1. Las determinaciones del Plan Especial entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente y seguirán vigentes con carácter indefinido hasta tanto no se revise el Plan Especial o se apruebe un nuevo Plan General de Ordenación Urbana que determine su derogación.

2. La revisión del presente Plan Especial se acometerá en cualquier momento, siempre y cuando hayan cambiado suficientemente las circunstancias o criterios que ha determinado su redacción y aprobación, para lo que se seguirán los mismos trámites seguidos para su aprobación. En todo caso, cada cinco años se realizará una actualización y revisión del documento de ordenación.

Artículo quinto. Interpretación.

1. La interpretación de este Plan Especial quedará a cargo del Excmo. Ayuntamiento de Aspe, utilizando siempre la memoria informativa y justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción de la presenta normativa.

2. En la aplicación del Plan Especial prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección del Paisaje y del Medio Natural del término municipal de Aspe.

3. En caso de que la aplicación del presente Plan Especial entre en contradicción con otros documentos o normas prevaleciere la que tenga un mayor nivel de protección para el Paisaje y el Medio Natural.

DILIGENCIA cumplida y verificada
por el Sr. **1998** de
EL SECRETARIO

Artículo sexto. Administración y gestión.

1. La administración y gestión de este Plan Especial corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Aspe, como administración que ha procedido a su redacción y aprobación.

2. El ejercicio de esta administración y gestión se realizará sin perjuicio de las competencias que correspondan a las administraciones del Estado y de la Generalitat Valenciana.

PLAN ESPECIAL, Aprobado provisionalmente
por el Ayuntamiento de Aspe, en sesión de
fecha



EL SECRETARIO

TÍTULO II

NORMAS DE RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo séptimo. Actos sujetos a autorización e informe.

Será imprescindible la realización de informes y la obtención de autorización municipal siempre que la presente normativa así lo establezca, sin menoscabo de cualquier otro informe o autorización que se requiriese por otros niveles administrativos o en virtud de otras normativas sectoriales.

Artículo octavo. Actos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

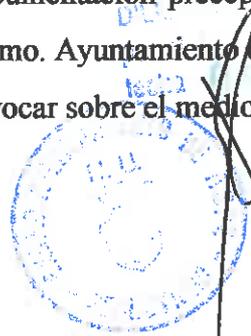
Los que así determine el régimen establecido en la Ley 2/1989, de 3 de marzo de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba su reglamento, o la legislación que lo sustituya.

Artículo noveno. Actos sujetos a estimación de impacto ambiental.

Los que así determine el régimen establecido en la Ley 2/1989, de 3 de marzo de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba su reglamento, o la legislación que lo sustituya.

Artículo diez. Actos sujetos a informe ambiental municipal.

1. Con independencia de lo que cualquier normativa sectorial establezca, los siguientes usos y actividades quedarán obligados a la elaboración de un informe ambiental, que habrá de adjuntarse, por parte del promotor, a la documentación preceptiva para la obtención de la licencia municipal, que debe permitir al Excmo. Ayuntamiento de Aspe una valoración del impacto de dicho uso o actividad pueda provocar sobre el medio ambiente:



A. Agricultura y zoología.

a) Planes y proyectos de colonización rural.

-Concentraciones parcelarias de terrenos de cultivo en secano, con superficie comprendida entre 5 y 25 hectáreas.

-Transformaciones de secano a regadío, con superficie comprendida entre 5 y 25 hectáreas.

b) Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, cuando se refieran a superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas.

c) Piscifactorías y otros cultivos acuáticos, que tengan entre 5 y 25 toneladas de carga.

d) Proyectos de instalaciones ganaderas en las que concurren las siguientes circunstancias:

-Instalaciones de ganado vacuno con capacidad comprendida entre 25 y 75 plazas de vacuno mayor, de aptitud cárnica o lechera.

-Instalaciones de ganado vacuno de engorde con capacidad comprendida entre 25 y 100 plazas.

-Instalaciones de ganado caballar con capacidad superior a 10 plazas.

-Instalaciones de ganado de avestruces con capacidad superior a 20 plazas.

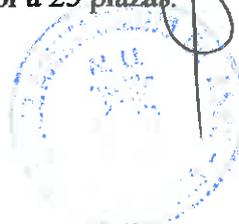
-Instalaciones de ganado caprino u ovino con capacidad comprendida entre 100 y 500 plazas.

-Instalaciones de ganado porcino con capacidad comprendida entre 25 y 200 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con capacidad comprendida entre 50 y 400 plazas.

-Instalaciones avícolas o cunícolas con capacidad comprendida entre 1.000 y 10.000 plazas.

-Cualquier otra actividad ganadera con capacidad superior a 25 plazas.

DILIGENCIA - Aprobado por el Sr. Secretario
Fecha 08 de Mayo de 1998
El Secretario



e) Instalaciones de industrias agroalimentarias.

-Instalaciones de descuartizamiento de animales con capacidad comprendida entre 100 y 1.000 toneladas/año.

B. Proyectos de infraestructura.

a) Presas y embalses de riego, siempre que su capacidad esté comprendida entre 10.000 y 20.000 m³.

b) Depósitos de agua de nueva construcción, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

-En los superficiales, que su capacidad sea superior a 4.000 m³ y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.

-En los elevados, que su capacidad sea superior a 2.000 m³, con altura superior a 9 m., y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.

c) Plantas depuradoras de aguas de nueva construcción así como el sistema de colectores correspondientes, cuando se proyecten para unos parámetros comprendidos entre 1.000 y 10.000 habitantes.

d) Para la captación de aguas y la realización de las obras necesarias, tanto si se trata de caudales subterráneos o superficiales.

C. Otros.

-La realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% o que afecten a superficies superiores a 0,5 Ha. o a un volumen superior a 7.000 m³.

-Cualquier obra o actividad que deba realizarse en las zonas de servidumbre o policía de los cauces.

-Cualquier tala que se realice en los montes.

2. Estos informes ambientales municipales, que habrán de estar suscritos por profesional experto en alguna de las diferentes materias que entran en juego en el entorno ambiental, recogerán como mínimo los siguientes aspectos:

- Relación nominal del promotor o los promotores de la actividad.
- Descripción de la actividad a realizar y justificación de la misma.
- Examen de las alternativas técnicamente viables.
- Inventario ambiental.
- Valoración del impacto ambiental.
- Medidas correctoras y plan de vigilancia.

Artículo once. Régimen y procedimiento.

1. La solicitud de autorización, en los casos que la presente normativa establezca, previo informe ambiental municipal cuando así se determine, se presentará ante el Excmo. Ayuntamiento de Aspe. Todo esto sin menoscabo de cualquier otra autorización o informe exigible por cualquier otra administración u organismo.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Aspe, a través de sus servicios técnicos, dispone un plazo máximo de treinta días naturales para emitir informe y declaración. En el caso de que existan defectos de forma o deficiencias técnicas en el informe ambiental presentado, el promotor será requerido por los servicios técnicos municipales para su subsanación, para lo cual tendrá un plazo de diez días naturales. La declaración será preceptiva y vinculante para la concesión de licencia o autorización municipal a la actividad.

3. La denegación de autorización impide la realización de la actividad, proyecto o actuación, pero su autorización no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

DILIGENCIA.- Aprobado provisionalmente
por el Ayuntamiento de Aspe, el día 06 de febrero de
fecha 06 FEB. 1998

EL SECRETARIO

Artículo doce. Régimen transitorio.

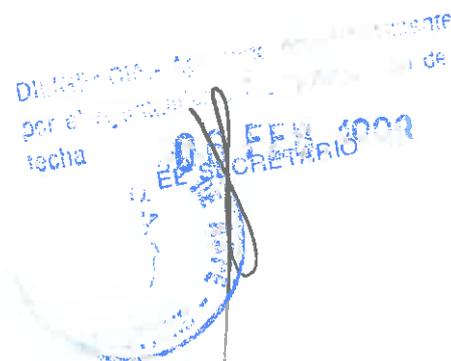
Las actividades, proyectos o actuaciones en curso con anterioridad a la vigencia de este Plan Especial e incluidas en su ámbito, deberán asimismo someterse a informe ambiental cuando el Excmo. Ayuntamiento de Aspe lo estime conveniente, previo requerimiento a su titular. Ello, sin perjuicio de las obligaciones de este orden que puedan resultar del examen de los títulos concesionales, y de las exigibles por aplicación del artículo 13 de la Ley 4/1992, de 5 de junio.

Artículo trece. Infracciones y sanciones.

1.- Toda vulneración de las disposiciones del presente Plan Especial será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica que resulte aplicable al caso.

2.- Los infractores estarán obligados, en cualquier caso, a reparar los daños causados y restituir los lugares y elementos a su situación inicial. Asimismo, el organismo competente de la Administración podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación a costa del obligado.

3.- En el caso de que un uso o una actividad se realizara sin ajustarse a las condiciones señaladas, de acuerdo con la normativa de este Plan Especial, para la concesión o licencia correspondiente, el Excmo. Ayuntamiento de Aspe dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.



TÍTULO III
NORMAS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS
Y DEL DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I. Protección de los recursos hídricos.

Artículo catorce. Cauces y márgenes de los cursos de agua.

1.- Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad.

2.- Igualmente se prohíbe la ocupación de los cursos de agua no permanentes como ramblas y barrancos, aunque ésta sea temporal y por construcciones no permanentes.

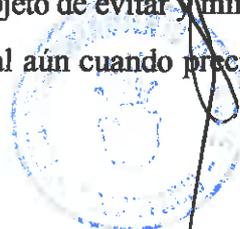
3.- Se prohíbe la extracción de áridos en los cauces y los márgenes, excepto en aquellos casos necesarios para las obras de acondicionamiento de los mismos, autorizadas siguiendo el trámite expuesto en el párrafo siguiente.

4.- Cualquier obra o actividad que deba realizarse en las zonas de servidumbre o policía de los cauces, deberá someterse, como mínimo, al trámite de informe ambiental municipal, tal como dispone el artículo once del presente Plan Especial.

5.- Toda obra que se realice dentro de cauces y márgenes para minimizar su impacto paisajístico será recubierta de cara al exterior de piedra vista (mampostería)

5.- En los cursos de agua permanente o no permanente se conservará la vegetación natural. No obstante, se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar y minimizar riesgos de inundación por avenida, previa autorización municipal aún cuando precisen de cualquier otra autorización administrativa.

Fecha 06 FEB 1998



6.- Se prohíbe cualquier vertido incontrolado, tanto sólido como líquido, en todo el término municipal, pero especialmente en los cauces y márgenes de los cursos de agua, permanentes o no.

Artículo quince. Aguas subterráneas.

1.- Se prohíbe toda clase de actividad que sea susceptible de contaminar las aguas subterráneas, especialmente en el territorio que queda incluido dentro del perímetro de protección del acuífero del sistema de la Sierra de Crevillente.

2.- Toda construcción habitable que se realice en Suelo No Urbanizable deberá contar como mínimo con fosas sépticas, que han de reunir las condiciones que eviten cualquier posible contaminación de caudales subterráneos.

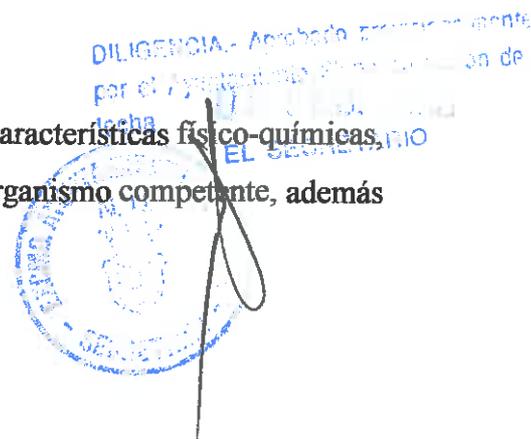
Artículo dieciséis. Captación de agua.

Aparte de las autorizaciones correspondientes de los organismos competentes, para la realización de las obras necesarias, tanto si se trata de caudales subterráneos o superficiales, tendrá que contar con un informe favorable por parte del Excmo. Ayuntamiento de Aspe (artículo once del presente Plan Especial).

Artículo diecisiete. Vertido de líquidos.

1.- Se prohíbe el vertido directo o indirecto a los cauces, embalses, balsas, charcas o acuíferos de aguas residuales sin depurar.

2.- Los vertidos depurados, con independencia de sus características físico-químicas, deberán disponer de la correspondiente autorización por el organismo competente, además de autorización municipal.



CAPÍTULO II. Protección de la flora y vegetación.

Se consideran formaciones florísticas y vegetales sujetas a las determinaciones del presente Plan Especial todas aquellas no cultivadas o resultantes de la actividad agraria.

Artículo dieciocho. Tala y recolección.

1.- Se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas, setas y plantas silvestres, siempre que exista consentimiento tácito del propietario y sin perjuicio de las limitaciones específicas que el Excmo. Ayuntamiento de Aspe u otras administraciones pueda establecer cuando dicha actividad pueda suponer una presión excesiva sobre la flora o la fauna.

2.- De forma expresa se prohíbe, salvo para estudios científicos o de investigación, previa autorización de la administración competente, la recogida o manipulación de los siguientes taxones vegetales:

- *Chamaerops humilis* (Palmito)
- *Diplotaxis crassifolia ssp lagascana*
- *Hypericum ericoides* (Pinillo de oro)
- *Limonium cossomianum*
- *Limonium supinum*
- *Sideritis leucantha* (Rabo de gato)
- *Sideritis angustifolia*
- *Sideritis syriaca*
- *Teucrium buxifolium*
- *Teucrium homotrichum*
- *Teucrium capitatum*
- *Teucrium verticillatum*
- *Teucrium polium*
- *Teucrium pseudochamaepestis*

Distribución de ...
por el Ayuntamiento de Aspe
fecha

EL SECRETARIO



- *Thymus moroderi* (Cantueso)
- *Thymus vulgaris* (Tomillo vulgar)
- *Thymus webbianus*
- *Thymus zizig*

3.- No se podrán derribar, talar o mutilar pies de los siguientes taxones, salvo en aquellos casos cuyo fin sea la mejora de las formaciones naturales existentes, previa autorización de la administración competente:

- *Juniperus oxycedrus* (Enebro)
- *Juniperus phoenicea* (Sabina mora)
- *Quercus coccifera* (Coscoja)
- *Rhamnus alaternum* (Aladierno)
- *Rhamnus lyciodes* (Espino negro)
- *Pistacea lentiscus* (Lentisco)
- *Tamarix africana* (Taray)
- *Tamarix gallica* (Taray)

4.- La quema de rastrojos fruto de las actividades agrarias se realizará a una distancia mínima 100 metros lineales de formaciones vegetales naturales o forestales, con el fin de minimizar riesgos de incendio. El Excmo. Ayuntamiento, si lo considera necesario, podrá establecer, a tal efecto, las fechas oportunas y las condiciones mínimas para su realización.

Artículo diecinueve. Repoblación y regeneración de la cubierta vegetal.

1.- Los proyectos de repoblación y regeneración de la cubierta vegetal necesitarán autorización municipal, aparte de la necesidad de autorización de otros niveles administrativos.

2.- Queda prohibida la introducción en el término municipal de Aspe de taxones vegetales que no sean autóctonos del mismo.

3.- Las labores de repoblación cuyo fin sea la lucha contra la erosión deberán utilizar primordialmente especies herbáceas y arbustivas autóctonas que consoliden y fijen el suelo y permitan posteriormente la implantación de formaciones más desarrolladas.

Artículo veinte. Elementos vegetales singulares.

Los elementos vegetales que queden recogidos en el futuro Catálogo de Ejemplares Vegetales Singulares quedarán estrictamente protegidos, quedando prohibida su tala o maltrato, reduciéndose las actuaciones sobre ellos a su mejor conservación. A tales efectos, y a la espera de la redacción de dicho Catálogo, los siguientes elementos vegetales, con independencia de su localización, quedan especialmente protegidos:

- Alameda del río Tarafa.
- Algarrobo y álamo blanco sitios en la margen izquierda del río Tarafa (carretera de Aspe a Monforte del Cid; CV-825).
- Pino Confitero.
- Palmeras de la Casa de Cervera.
- Palmeras de la Casa Picote.
- Palmeras del Molino de Pavía.
- Pinos piñoneros del camino de la Temerosa.
- Pinicos de Chavito.
- Bosquete de la Casa de La Coca (entorno de la fuente): algarrobo centenario, alamos, palmera de seis brazos, olivos, granados, juncos, etc.
- Lentisco, de gran porte, en el cauce bajo del barranco de La Coca.
- Cipreses y palmeras de la Casa Carlos.
- Pino piñonero de la Casa del Volante.
- Pinada de la Casa de Tres Hermanas.
- Pinada de la Casa del Ingeniero.
- Pinada de La Ofra.
- Pinada de la finca "El Pinar".
- Pinada del Hondo de Las Fuentes y Las Piscinas.

DILIGENCIA: / agosto 1993
 por el ayuntamiento de Aspe
 fecha: 06 FEB. 1993
 EL SECRETARIO



- Eucaliptus del Hondo de las Fuentes.
- Cipreses del Cementerio.
- Pinadas lineales de las carreteras de Aspe a Novelda (N-325), a Crevillente (CV-845) y a La Romana (CV-846) y del Camino del Cementerio.

CAPÍTULO III. Protección de la fauna.

Artículo veintiuno. Recolección y captura de animales.

Se prohíbe con carácter general cualquier actividad que pueda destruir o dañar irreversiblemente a la fauna silvestre, tales como dar muerte, dañar o molestar a los animales, incluyendo la recolección de sus huevos, crías o ejemplares adultos, la manipulación, el tráfico o comercio, así como alterar o destruir hábitats propios como madrigueras o nidos, con las excepciones establecidas en las legislaciones específicas al efecto.

Artículo veintidos. Repoblación y suelta de animales.

1.- Se prohíbe la repoblación y suelta de cualquier tipo de especie animal exótica, en la que se incluye cualquier fauna que no sea autóctona del territorio actual o históricamente.

2.- La repoblación o suelta de cualquier especie autóctona deberá apoyarse en un estudio o informe ambiental que así lo aconseje para la mejora del Medio Natural, y deberá contar con autorización municipal amén de cualquier otra autorización de otros niveles administrativos.

Artículo veintitres. Ordenación cinegética.

1.- En aquel territorio que el presente Plan Especial permita el uso cinegético, tal aprovechamiento deberá ir acompañado del correspondiente Plan Técnico de Aprovechamiento Cinegético para cada coto, tal y como se establece en el Capítulo III,

DILIGENCIA Aprobada definitivamente
por el Ayuntamiento de Aspe, el día
fecha 06 FEB. 2011

EL SECRETARIO



artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres (B.O.E. nº 74 de 28 de marzo de 1989). Este documento deberá cumplir todas las directrices y normativas que marca el presente Plan Especial y deberá ser depositado en el Excmo. Ayuntamiento de Aspe, que además deberá velar por su cumplimiento, amén de las obligaciones al respecto de otros niveles administrativos.

2.- Se prohíbe la realización de nuevas obras de cercas y vallados de carácter cinegético.

3.- Queda prohibida la introducción de cualquier especie, subespecie o variedad animal exótica, no autóctona, con fines cinegéticos. Además, las repoblaciones cinegéticas deberán contar con autorización municipal, amén de las que puedan exigirse por otras administraciones, y aportar un certificado veterinario acreditativo del estado sanitario de los animales, a fin de evitar, en la medida de lo posible, la propagación de enfermedades.

4.- Se establece un período de 12 meses, a partir de la aprobación definitiva y publicación en el *Boletín Oficial* correspondiente, para que los cotos existentes en el término municipal se ajusten a esta normativa.

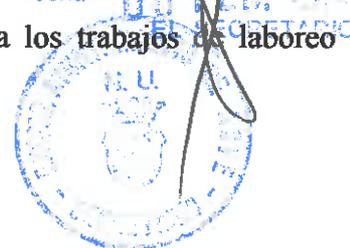
CAPÍTULO IV. Protección del suelo.

Artículo veinticuatro. Medidas de protección.

1.- La realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% o que afecten a superficies superiores a 0,5 Ha. o a un volumen superior a 7.000 m³, estará sujeta a informe ambiental municipal (artículo once del presente Plan Especial), siendo éste preceptivo para la concesión de autorización municipal.

2.- No tendrán consideración de movimientos de tierra los trabajos de laboreo agrícola.

DILIGENCIA: / Inscripción en el Registro de
por el Ayuntamiento de Aspe, a las
fecha 06 Feb. 1998



3.- La roturación de terrenos con vegetación natural en superficie superior a 1 Ha. Para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo quedará sujeta a autorización municipal previo informe ambiental municipal (artículo once del presente Plan Especial), amén de cualquier otra autorización administrativa.

4.- Los trabajos de laboreo de tierras agrícolas se realizarán siguiendo las curvas de nivel con el fin de evitar los efectos de la erosión hídrica.

5.- Se prohíben las prácticas de 4x4 y de motocross en espacios no habilitados y autorizados expresamente para ello.

6.- Se potenciarán las prácticas dirigidas a la conservación del suelo, y tales efectos se prohíbe la destrucción de abancalamientos, por cualquier motivo, excepción hecha de trabajos dirigidos a la conservación del suelo y la lucha contra la erosión.

7.- La aplicación y utilización de lodos de depuradora como abono para la producción agrícola se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente:

-Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.

-Real Decreto 1310/1990, de 20 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

-Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Distrito de...
por el Ayuntamiento de...
fecha 07 FEB. 1997
EL SECRETARIO

CAPÍTULO V. Protección del paisaje.

Artículo veinticinco. Publicidad exterior.

1.- Queda prohibida la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios en todo el Suelo No Urbanizable, incluyendo tanto la publicidad apoyada directamente sobre componentes naturales del territorio como sobre las edificaciones o cualquier otro elemento.

2.- Sólo se permiten símbolos publicitarios o de propaganda asociados a actividades que estén permitidas en ese territorio siempre y cuando su relación con la actividad sea directa, pero siempre observando unas mínimas condiciones estéticas que se ajusten a su entorno.

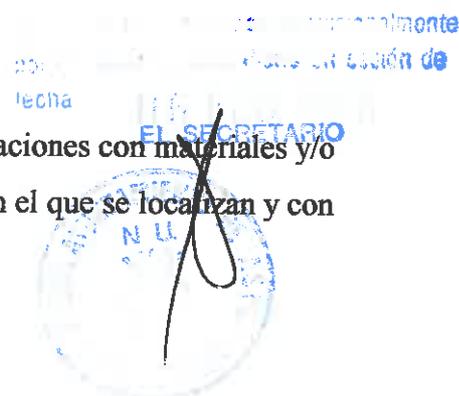
3.- No tendrán esta consideración a los efectos de lo establecido normativamente, las inscripciones o elementos relacionados con la seguridad vial-tráfico y todos aquellos institucionales, aunque estos últimos deberán ajustar sus características estéticas al entorno.

Artículo veintiseis. Construcciones y edificaciones.

Se establecen las siguientes condiciones básicas, amén de lo que la presente normativa pueda indicar en otros apartados:

1.- Las construcciones y edificaciones de nueva planta, al igual que las que se rehabiliten, deberán adoptar las tipologías características de la zona y evitar modelos foráneos, propios de otras regiones y ambientes.

2.- Quedan prohibidos los tratamientos exteriores de edificaciones con materiales y/o colores de escasa integración paisajística con el medio natural en el que se localizan y con las construcciones tradicionales.



Artículo veintisiete. Localización de infraestructuras.

Aparte de que cualquier nueva infraestructura que se instale sobre el Suelo No Urbanizable haya de cumplir las obligaciones que se deriven de la legislación o normativa que le sea aplicable, el Excmo. Ayuntamiento de Aspe velará por que cumpla unos requisitos estéticos mínimos (colores, revoques exteriores, etc.) que permitan su integración paisajística.

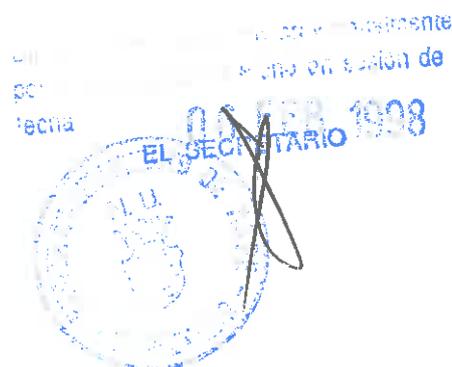
CAPÍTULO VI. Protección del patrimonio histórico, cultural y antropológico.

Artículo veintiocho. Medidas de protección y fomento.

Se establecen las siguientes directrices básicas, amén de lo que la presente normativa pueda indicar en otros apartados:

1.- Tendrán la consideración de bienes histórico-culturales especialmente protegidos, con independencia de su localización, los recogidos en este Plan Especial como S.N.U. de Protección Especial Arqueológico, S.N.U. de Protección Especial Cultural-Etnológico, S.N.U. Común de Interés Arqueológico, y, a la espera de la definitiva redacción del Catálogo de Elementos y Construcciones de Interés Etnológico, y que éste establezca una gradación de protección y normativa específica, los siguientes elementos y construcciones de interés etnológico. En el caso de edificaciones destinadas a ser viviendas la protección afectará a las fachadas y a la estructura general de la construcción, en el resto de elementos a la totalidad del mismo:

- Acueducto de la Acequia de la Huerta Mayor.
- Acueducto del Hondo de las Fuentes.
- Aljibe de los Moros.
- Barraca del médico Pavía.
- Casa de las Tres Hermanas o de Rico.
- Casa de Rovira.
- Casa del Sastre.
- Casa de Cervera.



- Casa del Chavito.
- Caserío de los Pavos.
- Casa del Charpa.
- Casa de San Antonio o de Percebal.
- Casa Parrisa.
- Casa de Pepe Rusa.
- Casa Carlos.
- Casa de San Isidro (conjunto: pozo y balsa).
- Casa del Escribano.
- Casa de los Canales.
- Casa de la Rumba o del Ingeniero.
- Casa de la Pacona o del tío Pérez Candela.
- Caserío de Uchel.
- Casa del Picón.
- Casa de Santiago Sevilla.
- Casa de la Junta de Elche.
- Caserío de la Zenia.
- Casica Ríos.
- Casa del Cisco.
- Lavadero de la casa de las Delicias.
- Paraje de la casa de la Coca (fuente, etc.).
- Balsa de la casa de Blas.
- Capilla de la casa Amadeo.
- Fuente y túnel de la casa de Upanel.
- Balsa del tío Gabriel.
- Ermita de la Santa Cruz.
- Depósito de aguas potables (1928).
- Depósito de agua de Las Fuentes.
- Fábrica de la Luz.
- Fuente de Barrenas.
- Fuente de la Gota.



- Horno de yeso de la cantera de Miguel Román.
- La Canal de Hierro.
- Lavadero de La Rafica.
- Los Algezares.
- Minas de La Rafica.
- Molino de Caraseta.
- Molino de Bayoneta.
- Molino de Mindán.
- Molino de Martínez.
- Molino de Pavía.
- Molino de Quincoces o de Triburcio.
- Molino del Coquero.
- Motor y balsa de Gotera.
- Motor del Aljau.
- Motor de San Isidro.
- Motor de Sargueta.
- Nía de Luis López.
- Noria de la casa León.
- Noria de Mariano.
- Pozo de la casa Frasco.
- Pozo Real (conjunto: pozo y piletas).
- Puente de Hierro.
- Puente de los Cinco Ojos.
- Puente de los Cuatro Ojos.
- Rafa y Sistema de Boqueras del Barranco de la Zenia.
- Rafa del Hondo de las Fuentes.
- Rafa del Sequión.
- Rafas de La Rafica (primera y segunda).
- Rafa de Percebal o Nueva.
- Venta de Cebrián.
- Villa Pilar.



2.- Toda actuación sobre ellos precisará autorización municipal, amén de cualquier otra autorización administrativa.

3.- El Excmo. Ayuntamiento de Aspe, en colaboración con otras administraciones, instituciones, públicas o privadas, y/o particulares velará por la conservación y difusión de este patrimonio y promoverá cuantas acciones sean necesarias para ello.

CAPÍTULO VII. Protección de vías pecuarias.

Sin menoscabo de lo que se establezca en otros apartados de la presente normativa, el Excmo. Ayuntamiento de Aspe propondrá el deslinde y acondicionamiento de las vías pecuarias presentes en su término municipal y velará por su mantenimiento, vigilancia y custodia.



TÍTULO IV
NORMAS PARTICULARES Y RÉGIMEN DE USOS Y ACTIVIDADES
DEL SUELO NO URBANIZABLE.

El presente título del Plan Especial desarrolla, complementa y, en su caso, modifica, debido a los cambios de clasificación y calificación introducidas y a la nueva normativa que llevan aparejadas, la normativa establecida en Título IX-Régimen del Suelo No Urbanizable del Plan General en vigor en estos momentos en Aspe.

CAPÍTULO I. Concepto y categorías.

Artículo veintinueve. Concepto.

El presente Plan General clasifica como Suelo No Urbanizable los terrenos que por sus valores ecológicos, naturales, paisajísticos, culturales o agrícolas, o por exigencias de limitación al crecimiento urbano, deben ser protegidos con medidas que eviten su degradación y fomenten el mayor aprovechamiento de sus condiciones naturales.

El Suelo No Urbanizable se ha clasificado respetando los dispuestos en la Ley 4/1992 de la Generalidad Valenciana, de Suelo No Urbanizable, por contar con los requisitos o características establecidas en el Art. 1 de dicho Texto Legal.

Asimismo y por exclusión, se clasificarán como Suelo No Urbanizable los terrenos que no estén incluidos en las restantes clases de suelo (Urbano o Urbanizable).

Artículo treinta. Categorías.

Se establecen dos categorías de Suelo No Urbanizable:

- Suelo No Urbanizable de Especial Protección.
- Suelo No Urbanizable Común.

DILIGENCIA.- Aprobado provisionalmente
 por el Ayuntamiento de Aspe el día de
 fecha 00 Feb. 1998
 EL SECRETARIO

A) Se califica como Suelo No Urbanizable de Especial Protección a aquellas partes del territorio que, debido a sus características paisajísticas y de calidad ambiental (vegetación, fauna, suelos, medio físico, etc.), o a su valor etnológico-cultural, histórico-artístico y arqueológico, o a la necesidad de protección del Dominio Público Hidráulico, requieren una normativa especial que permita su conservación y mejora. Esta normativa en ningún caso es incompatible con los usos tradicionalmente existentes.

Las diferentes razones que determinan la necesidad de una Especial Protección (diferente grado de calidad ambiental y estado de conservación, interés paisajístico, distinto valor perceptual para la población, etc.), configuran los distintos tipos de Suelo No Urbanizable de Especial Protección:

- a) de Especial Protección Arqueológica.
- b) de Especial Protección Integral.
- c) de Especial Protección Ambiental.
- d) de Especial Protección de Montes.
- e) de Especial Protección del Dominio Público Hidráulico.
- f) de Especial Protección Cultural-Etnológico.

B) Se califica como Suelo No Urbanizable Común, por exclusión, aquellas partes del Suelo No Urbanizable no integradas en ninguno de los regímenes de especial protección citados anteriormente. Pero dadas las distintas características que presenta este territorio se ha decidido establecer distintos tipos de Suelo No Urbanizable Común:

- a) General.
- b) de Interés Paisajístico.
- c) de Interés Arqueológico.

DILIGENCIA.- Aprobada provisionalmente
por el Ayuntamiento de Aspe el día
fecha 06 FEB. 1998



En cumplimiento de lo establecido en el Art. 1.2. de la Ley 4/1992 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable, en el Capítulo VI de la Memoria del Plan General en vigencia se justifica pormenorizadamente la no inclusión de suelos naturales,

seminaturales o incultos en la categoría de Suelo No Urbanizable sujeto a algún régimen de Especial Protección.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los propietarios del Suelo No Urbanizable.

Artículo treinta y uno. Generalidades.

La clasificación, con especificación de la sujeción o no a especial protección y, en su caso, calificación del suelo no urbanizable, vinculan los terrenos a los correspondientes destinos y usos y definen la función social de la propiedad de los mismos, delimitando el contenido de este derecho.

Artículo treinta y dos. Facultades y deberes de los propietarios del Suelo No Urbanizable Común.

1.- Facultades:

a) Las de realización de los actos de uso y disposición precisos para la utilización o explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga de que sean susceptibles los terrenos conforme a su naturaleza mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o características esenciales. En todo caso, los trabajos y las obras precisas estarán sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil o la administrativa aplicable por razón de la materia.

b) Las de realización de obras y construcciones, así como de uso y disposición de instalaciones y edificaciones que excedan de las previstas en la letra anterior y se legitimen o atribuyan expresamente por el presente Plan Especial en los términos previstos en la Ley 4/92 sobre Suelo No Urbanizable de la Generalidad Valenciana.



2.- Deberes:

a) Destinar el suelo al uso previsto por el presente Plan Especial y levantar, en su caso, las cargas por él impuestas para el legítimo ejercicio de las facultades a que se refiere a la letra b) del punto número 1 anterior, así como conservar y eventualmente mejorar las edificaciones o instalaciones a que estas últimas den lugar en las condiciones previstas en el artículo 21 del R.D.L. 1/1992 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en el Art. 1.3.3. de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General.

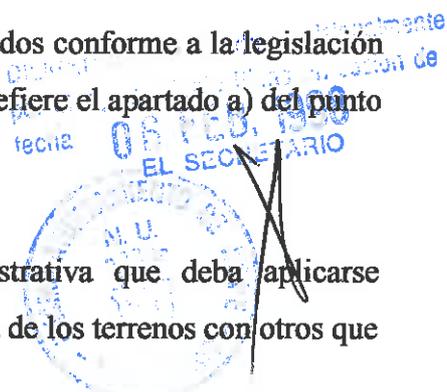
b) Conservar y mantener el suelo y su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas o cualquier otra perturbación medioambiental, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general; y efectuar las labores de replantación y, en su caso, reforestación precisas para la reposición de la vegetación en toda la superficie de los terrenos que la hayan perdido como consecuencia de incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, dentro de los plazos señalados en los planes y programas sectoriales reguladores de la materia.

c) Realizar las plantaciones y los trabajos y obras de defensa del suelo y su vegetación que sean necesarios para salvaguardar el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación del mismo y prevenir desastres naturales.

d) Abstenerse de realizar cualesquiera actividades o actos que puedan tener como consecuencia o efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

e) Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados conforme a la legislación administrativa sectorial reguladora de las actividades a que se refiere el apartado a) del punto 1 anterior.

f) Los que se deriven de la legislación administrativa que deba aplicarse concurrentemente con la urbanística por razón de la colindancia de los terrenos con otros que



tengan la condición de bienes de dominio natural, de la conservación del medio ambiente, de la explotación de los recursos naturales que se hallen en aquellos o en su subsuelo o del emplazamiento o funcionamiento en los mismos de obras o servicios públicos.

g) Permitir, en los terrenos de su propiedad en los que, por sus características, así sea preciso, la ejecución por los órganos competentes de la Generalitat de trabajos de repoblación forestal destinados a prevenir la erosión.

El Excmo. Ayuntamiento de Aspe, mediante el ejercicio de las competencias que respectivamente atribuya la legislación en cada caso de pertinente aplicación y las previstas por el régimen legal de la protección de la legalidad y la disciplina urbanísticas, velará por el cumplimiento de los anteriores deberes, pudiendo dictar al efecto órdenes de ejecución.

El incumplimiento manifiesto de los deberes de la propiedad establecidos en este artículo, facultará a la Administración para expropiar los terrenos correspondientes.

Artículo treinta y tres. Facultades y deberes de los propietarios del Suelo No Urbanizable sujeto a Especial Protección.

Integran el contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo no urbanizable sujeto a especial protección las facultades y los deberes definidos expresamente por la ordenación específica contenida en el presente Plan Especial y, en todo caso y en tanto sea compatible con aquella protección, los previstos en los puntos 1 a) y 2 a), b), c), d), e), f) y g) del punto anterior para el Suelo No Urbanizable Común.



CAPÍTULO III. Suelo No Urbanizable Común.

Sección 1. Suelo No Urbanizable Común General.

Artículo treinta y cuatro. Caracterización y localización.

Se trata de todo aquel Suelo No Urbanizable no clasificado como de Especial Protección, es decir, el Común. Y dentro de éste aquel que no se califica de Interés Paisajístico o Arqueológico o destinado a la Restauración de Canteras. Su localización se distribuye por todo el término municipal (ver Plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable del presente Plan Especial), y ocupa preferentemente suelos agrícolas.

Artículo treinta y cinco. Generalidades.

1.- Usos permitidos.

- Se permiten los siguientes usos

I) Obras e instalaciones requeridas por las instalaciones y los servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en suelo no urbanizable, conforme a las prescripciones y tramitación establecidas en el artículo 7 de Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo no urbanizable.

II) Restantes obras, usos y aprovechamientos:

1.- Previa licencia urbanística y al amparo del presente Plan Especial y del Plan General de Ordenación Urbana en vigor:

a) Vivienda aislada y unifamiliar que no contribuya a la formación de núcleo urbano.

b) Almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal.

DI JUSTICIA.- Aprobada provisionalmente

06 FEB. 1998

c) Instalaciones precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética, tales como invernaderos, viveros, granjas y similares.

d) Explotación de canteras o extracción de áridos o tierras.

e) Actividades de servicios vinculadas funcionalmente a las carreteras y previstas en la ordenación sectorial de estas, así como, en todo caso, las de suministro de carburante.

El otorgamiento de licencia municipal para la realización de cualquiera de las anteriores actividades REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN PREVIA por la Consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conforme a las especificaciones del artículo 8 de la Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable.

2.- Mediante la declaración de interés comunitario por la Generalitat Valenciana, previa licencia urbanística, se permiten las siguientes construcciones y usos o aprovechamientos:

a) Actividades mineras y extractivas (excepto la explotación de canteras o extracción de áridos o tierras).

b) Actividades industriales y productivas.

c) Actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias.

d) Actividades terciarias e industriales e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas por el artículo 20 de la Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable.

Dado en Valencia, a los 06 días del mes de Febrero de 1998.
 por el Sr. Secretario General de la Consellería de Urbanismo y Vivienda.
 fecha: 06 FEB 1998
 EL SECRETARIO



2.- Normativa genérica de protección del Suelo No Urbanizable Común General.

Con carácter general será de aplicación la siguiente normativa de protección del Suelo No Urbanizable Común:

- a) La tala de árboles precisa licencia municipal. Caso de ser concedida, si se trata de especies forestales el concesionario de la licencia deberá reponer al menos cinco ejemplares del mismo tipo por cada uno talado, en las condiciones que fije la licencia.
- b) Se prohíbe la utilización del fuego para la incineración de residuos y rastrojos agrícolas a una distancia inferior a 100 metros de las masas arbustivas y arbóreas. En el computo de esta distancia no se incluirán las especies de árboles de cultivo agrícola (tales como olivos, almendros, algarrobos, granados y demás árboles frutales).
- c) Se prohíbe todo tipo de vertidos y la quema de cualquier tipo de residuos urbanos o industriales, excepto aquellos autorizados expresamente por el Excmo. Ayuntamiento y perfectamente delimitados donde no sean previsibles graves impactos ambientales.
- d) Se prohíben los desmontes y la apertura de caminos por encima de la cota de los trescientos cincuenta metros, excepto los realizados para los servicios generales y las actividades agrícolas y extractivas, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales. Se consideran desmontes los movimientos de tierras que causen desniveles superiores a un metro.
- e) Los movimientos de tierras que supongan una variación del perfil originario del terreno en más de un metro, afecten una superficie superior a 500 m², en superficies con pendientes superiores al 15% o a un volumen superior a los 7.000 m³ estarán sujetas a licencia municipal.
- f) Se prohíbe la utilización de productos fitosanitarios no autorizados por la legislación específica y, de los admitidos, fuera de los períodos señalados para su aplicación.



g) Las prácticas de pastoreo deberán contar con la autorización, al menos tácita, del propietario del terreno.

h) Las acampadas deberán contar con el permiso del propietario del terreno, y deberán realizarse en lugares establecidos para dicha finalidad.

i) La edificación se realizará con materiales acordes con el medio agrícola y forestal. Queda prohibida la utilización de materiales discordantes con el mismo, como son las cubiertas metálicas y la fábrica de bloques sin revocar.

Artículo treinta y seis. Usos que requieren autorización previa.

A) Viviendas unifamiliares.

1.- La vivienda unifamiliar aislada cumplirá las siguientes condiciones edificatorias:

a) La superficie de la parcela mínima edificable es de 10.000 m² netos por vivienda, uniformes y continuos.

b) La ocupación máxima de la parcela por las construcciones y elementos arquitectónicos en ningún caso podrá ser superior al 2% de la superficie de aquella. A tales efectos los porches computan al cien por cien (100%).

c) El índice de edificabilidad neto sobre parcela será de 0,04 m²/m². Los sótanos no computan a los efectos de éste índice, si bien no excederán en superficie ocupada de la que tenga la planta baja.

d) La altura máxima de edificación que se permite es de siete metros (hasta el arranque de la cubierta) y el número de plantas permitidas es de dos.

e) La tipología y materiales de las viviendas deberá ser acorde con el medio rural. Se

DILIGENCIADO
por el Sr. Secretario de Urbanismo y Planeación de
fecha 06 FEB. 1998
EL SECRETARIO

evitarán pendientes superiores a un 35% en las cubiertas, y los acabados en pizarra, uralita, cinc, o cualquier otro material discordante con el medio rural.

f) Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada, con los mismos materiales y revestimientos. Los acabados de fachada se limitarán a piedra, obra vista de calidad o al revoco y enlucido en colores blanco, ocre y siena. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas, tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta, especialmente en el caso de los aparatos de aire acondicionado evitando en todo momento que sobresalgan de la fachada.

g) Las piscinas, pistas polideportivas y depósitos de agua bajo rasante podrán obtener licencia municipal sin autorización previa.

h) En el ajardinamiento se tratará de emplear preferentemente especies autóctonas. Además, se utilizarán especies que reúnan unas características de rusticidad, adaptación, bajo consumo en agua y resistencia al riego con aguas de salinidad moderada. Y entre ellas las siguientes especies de jardinería:

- *Phoenix dactylifera* (palmera datilera)
- *Chamaerops humilis* (palmito, margalló)
- *Trachycarpus fortunei* sin *chamaerops excelsa*
- *Washingtonia folifera*
- *Washingtonia robusta*
- *Phoenix robellini*
- *Phoenix reclinata*

- *Cupressus sempervirens* (ciprés)
- *Cupressus arizonica*
- *Cupressus macrocarpa*
- *Pinus halepensis* (pino carrasco)
- *Pinus pinea* (pino piñonero)



- *Ceratonia siliqua* (algarrobo, garrofero)
- *Citrus aurantium* (naranja amarga)
- *Olea europea* (olivo, olivera)
- *Tamarix africana* (taray)
- *Tamarix boveana* (taray)
- *Quercus coccifera* (coscoja)

- *Acer negundo* (arce, auro)
- *Morus alba -nigra, pendula, platanifolia-* (morera)
- *Populus alba* (alamo blanco, chopo)
- *Populus bolleana*
- *Populus euphratica*
- *Populus simonii*
- *Punica balahusta* (granado)
- *Platanus sp.*
- *Sorbus domestica* (serbal)

- *Acanthus sp.*
- *Aloe arborescens*
- *Aloe vera*
- *Artemisia absintium* (ajenjo)
- *Asparagus sp.* (esparraguera)
- *Atriplex halimus* (salado)
- *Cestrum nocturnum* (galán de noche)
- *Cistus albidus* (jara)
- *Chrisateum sp.* (crisantemo)
- *Dianthus sp.*
- *Dracaena sp.*
- *Geranium sp.* (geranio)
- *Hibiscus mutabilis* (rosa de Jericó)
- *Hibiscus rosasinensis*

DILIGENCIA que se cumplió parcialmente
por el Ayuntamiento de la Villa de Aspe a la fecha

06 FEB 2004
EL SECRETARIO



- *Hibiscus syriacus* (rosa de Siria)
- *Juniperus oxycedrus* (enebro)
- *Juniperus phoenicea* (sabina negra)
- *Lavandula angustifolia* (lavanda)
- *Lavandula dentata* (lavanda)
- *Lavandula latifolia* (lavanda)
- *Lavandula stoechas* (lavanda)
- *Ligustrum ovalifolium*
- *Myrtus communis* (mirto)
- *Nerium oleander* (adelfa, baladre)
- *Pistacea lentiscus* (lentisco)
- *Poinsettia pulcherrima*
- *Prunus cerasifera* *Pisardii*
- *Retama* *sp.*
- *Rosmarinus eriocalix* (romero)
- *Rosmarinus officinalis* (romero)
- *Rhamnus alaternus* (aladierno)
- *Teucrium* *spp.*
- *Thymus* *spp.* (*T. moroderi*, *T. martinezii*, *T. vulgaris*, *T. aestivus*, ...)
- Rosal
- *Salvia officinalis* (salvia)
- *Sedum* *sp.*
- *Senecio petasites*

- *Bignonia* *sp.*
- *Bougainvillea* *sp.*
- Campanula
- Diamela
- *Hedra helix* (hiedra)
- Jazmín
- *Lonicea* *sp.* (madreselva)



- Pasionaria
- Rosal trepador
- Solandra

- *Aptenia sp.*
- Festuca
- Grama
- Portulacaria
- *Pennisetum*
- *Stipa tenacissima* (esparto)
- *Lygeum spartum* (albardín)
- Tradescantia
- Vinca
- *Brachypodium retusum*
- *B. distachyum* y *phoenicoides*.

- Así como otras que se ajusten a las características referidas al inicio.

i) La distancia mínima de la edificación a los linderos de las parcelas se establece en 10 metros.

j) La parte de la parcela sin edificar deberá mantener su uso agrario.

k) La parcela, para adquirir la condición de edificable, deberá tener acceso a carretera o camino preexistente asfaltado.

l) Se impedirán las transformaciones contrarias al destino rústico del suelo, su edificación abusiva o la formación de núcleos de población.

A los efectos de lo establecido en este apartado, se entenderá como NUCLEO DE POBLACIÓN una situación tal entre elementos propios de un núcleo urbano que por su

DILIGENCIA. Aprobada provisionalmente
por el Jefe de la Oficina de Inspección de
techa 06 FEB. 1998

EL SECRETARIO
M. U.
M. T. U.

cercanía o por las interrelaciones humanas o socioeconómicas de sus pobladores formen una unidad integrada que se manifiesta mediante aspectos culturales, históricos, tradicionales, etc. que le son propios y específicos.

Se entenderá como criterio objetivo de formación de núcleo de población la situación de construcciones con uso de vivienda unifamiliar en parcelas de superficie inferior a la mínima que establece este Plan Especial. En consecuencia, no se podrán otorgar licencias de edificación para uso residencial que no cumplan con la citada condición de parcela mínima vinculada a la edificación.

2.- Para la obtención de licencia será preceptiva la previsión de:

a) Abastecimiento de agua potable.

b) Evacuación de residuos sólidos urbanos.

c) Sistema de depuración de aguas residuales. Los vertidos deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos en el Artículo 5.1.1. de la Normativa del Plan General en vigor. Si el efluente es reutilizado para riego, deberá cumplir con los requisitos del Artículo 5.1.2. Si la edificación se encuentra dentro del acuífero de la Sierra de Crevillente (cuyo perímetro aparece grafiado en el Plano nº 1.2.), el efluente deberá cumplir con los requisitos del Artículo cuarenta y siete del presente Plan Especial.

B) Almacenes vinculados a actividad agrícola, ganadera y forestal.

1.- Los almacenes vinculados a una actividad agrícola, ganadera o forestal se podrán realizar en los términos autorizados por este Plan Especial, con construcciones adecuadas, al ambiente en que se ubiquen y a la función que les es propia.



Las condiciones edificatorias son las siguientes:

a) La parcela mínima es de 10.000 m².

b) La ocupación máxima es del 2%. A tales efectos, los porches computan al 50 por ciento (50%).

2.- Para la obtención de licencia será preceptiva la previsión de:

a) Abastecimiento de agua potable.

b) Evacuación de residuos sólidos urbanos.

(x) c) Sistema de depuración de aguas residuales. Los vertidos deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos en el Artículo 5.1.1. de la Normativa del Plan General en vigor. Si el efluente es reutilizado para riego, deberá cumplir con los requisitos del Artículo 5.1.2. Si la edificación se encuentra dentro del acuífero de la Sierra de Crevillente (cuyo perímetro aparece grafiado en el Plano nº 1.2.), el efluente deberá cumplir con los requisitos del Artículo cuarenta y siete del presente Plan Especial.

Excepcionalmente, mediante informe favorable del órgano de la Generalitat competente materia de agricultura, fundado en necesidades de la actividad agraria, podrá eximirse, en casos determinados del cumplimiento de las limitaciones urbanísticas establecidas anteriormente.

En cualquier caso, la parcela mínima, pese a lo establecido en el párrafo anterior, es de 2.000 m², y la ocupación máxima nunca podrá ser superior al 2%, sin que estos parámetros mínimos puedan excepcionarse mediante el informe citado en el párrafo anterior.

c) La altura máxima es de 5 m. (hasta el arranque de la cubierta, excluyéndose por tanto a ésta), permitiéndose una sola planta. La altura máxima de la cumbrera es de 2 m.

Excepcionalmente, podrán rebasar la altura máxima de cumbrera elementos tales como silos, depósitos de agua, etc. hasta una altura total y absoluta de 10 metros. Se evitarán pendientes superiores al 35% en las cubiertas.

d) La distancia mínima a linderos de las edificaciones se establece en 10 metros.

e) La tipología edificatoria será la siguiente (excepto en el caso de almacenes vinculados a actividad ganadera, que regirá lo establecido en el número 3 de este artículo):

- La cubierta será inclinada, preferentemente a una o dos aguas, terminada sobre estructura de cerchas y correas, pórticos, o forjados inclinados, no permitiéndose la colocación de falsos techos interiores horizontales.

-Serán de planta cuadrada o rectangular, computarán a efectos del cálculo de la ocupación los patios y cuantas instalaciones anexas al almacén existan en la parcela.

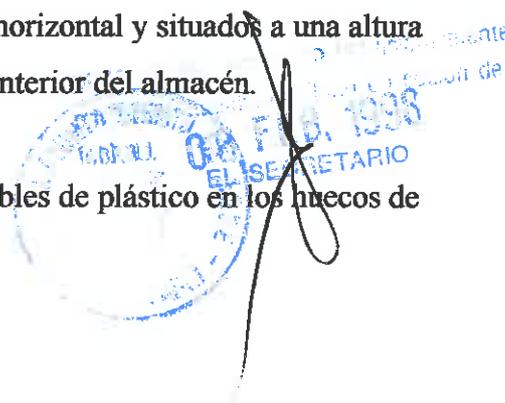
- No contendrá particiones interiores (tabiquería), a excepción de la necesaria para ubicar los servicios sanitarios que en cualquier caso, no dispondrá de bañera.

- Los huecos de acceso e iluminación serán los adecuados al destino del almacén, a tal fin:

* Dispondrá, al menos, de una puerta que permita el acceso de vehículos, de dimensiones mínimas 2,5 x 2,5 metros. Se colocarán cierres metálicos en dichas puertas.

* Los huecos de iluminación serán de proporción horizontal y situados a una altura mínima (su parte inferior) de 2,20 m. sobre el pavimento interior del almacén.

* No se permite la colocación de persianas enrollables de plástico en los huecos de iluminación, debiendo ser estas metálicas.



- Los acabados interiores de pavimentos, paredes, etc., serán los característicos de este tipo de edificaciones (cemento ruleteado, hormigón fratasado, terrazo, enlucidos de yeso o cemento, etc.). Los acabados de fachada deberán tratarse igual que lo establecido para las viviendas.

- Además del cumplimiento de las condiciones anteriores, cualquier proyecto de almacén agrícola que por sus características de distribución, diseño o materiales, pueda presumirse o existan indicios (a juicio de los técnicos que deban informar la licencia), de una posterior adaptación de la edificación a un uso distinto del solicitado (vivienda unifamiliar, pequeñas industrias, etc.), podrá ser denegada la concesión de la licencia por el Ayuntamiento.

- Dado que el almacén agrícola se considera vinculado a la explotación agrícola de la parcela, se exigirá que ésta se encuentre en explotación y plantada en al menos el 60% de su superficie, con carácter previo a la concesión de la licencia de obras.

2.- Como condición previa a la concesión de licencia urbanística, el solicitante deberá acreditar su condición de agricultor y el interés y la viabilidad económica de la actuación solicitada.

a) La justificación del carácter de agricultor del peticionario requerirá la siguiente documentación:

- Nombre, apellidos, domicilio y en su caso razón social del peticionario.
- Relación de propiedad, arrendamiento u otras que vinculen al peticionario con la finca, y demostración documental de la misma.
- Documentación acreditativa de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

05 FEB. 1993
EL SECRETARIO

- Cualquier otra circunstancia personal del peticionario que obre con carácter probatorio a efectos de demostrar la actividad económica del solicitante.

b) La justificación del interés de la actividad, obra o instalación que se solicite, requerirá de la siguiente documentación:

- Situación, superficie, delimitación y características de la totalidad de las fincas afectas a la unidad de explotación de que se trate.

- Certificado del registro de la propiedad con expresión de superficie y propietario de las fincas de la unidad de explotación así como de las servidumbres y limitaciones que en su caso las graven.

- Ubicación de la totalidad de las fincas de la unidad de explotación y de las obras e instalaciones que se pretendan realizar sobre copia del plano a escala 1:10.000 del Plan General.

- Plano de escala 1:2000 en el que se determine la ubicación exacta, tamaño y características de las fincas y de las obras a ejecutar.

- Plan de explotación referido a la totalidad de la unidad de explotación que demuestre la conveniencia de las obras y su relación con la mejora de la explotación.

- En el caso de que la unidad de explotación sea discontinua (es decir que se trate de fincas diferenciadas o separadas), la edificabilidad derivada de la totalidad de las diferentes fincas podrá acumularse en una de ellas, siempre y cuando la parcela en la que se pretenda tal acumulación tenga la superficie mínima de 2000 m². En este caso, y con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística, las parcelas objeto de acumulación deberán quedar afectadas con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real de dichas parcelas a la construcción, que exprese las concretas limitaciones a su divisibilidad e edificabilidad impuestas por la preceptiva autorización previa del órgano competente.

3.- Los almacenes vinculados a la explotación ganadera en régimen extensivo (pastoreo), además de cumplir los parámetros de aplicación para los almacenes agrícolas (excepto en lo que se refiere a tipología edificatoria, debiendo ser ésta, en todo caso, acorde con la finalidad de la explotación), deberán guardar una distancia a linderos superior a 20 metros, observándose una distancia mínima respecto a la vivienda más próxima de otra parcela de 200 metros.

Los almacenes vinculados a explotación ganadera en régimen intensivo (granjas para la cría de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino, aviar, cunicultura, cánidos, etc.), deberán ubicarse a una distancia superior a 1.000 metros del suelo urbano o urbanizable del Núcleo Central de la población, a una distancia superior a 200 metros de cualquiera de las zonas o sectores de suelo urbanizable de uso residencial exteriores al Núcleo Central, cuando éstos se encuentren ejecutados, observándose una distancia mínima respecto a la vivienda más próxima de otra parcela de 100 metros y deberán guardar una distancia a linderos superior a 20 metros. Se incluyen en esta última limitación las actividades que constituyan núcleos zoológicos, como son: Guardería de perros, picaderos y guardería de équidos, zoos, safaris, hipódromos, etc.

Si las especiales características de la actividad concreta lo aconsejan (graves molestias, especial nocividad, etc.), el Ayuntamiento podrá exigir que su ubicación se localice a una distancia superior a la establecida anteriormente. De igual forma, el Ayuntamiento, según los informes municipales correspondientes, podrá eximir de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior, a aquellas actividades cuya pequeña entidad lo permita (pequeñas explotaciones de carácter familiar, etc.).

En todo caso, deberá acreditarse la condición de ganadero del solicitante de la licencia, mediante la documentación oportuna (justificante del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, acreditación de estar registrados en el Servicio Comarcal de Extensión Agraria de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, etc.).

(x) 4.-

C) Instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas.

1.- Precisan licencia municipal las instalaciones necesarias para la adecuada explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética de los terrenos o su mejora, tales como invernaderos, casa de aperos, redes de riego, embalses de agua, abancalamientos y muros de contención, pozos, etc. Estas instalaciones deberán ser las estrictamente necesarias a su fin, con características propias de él, y cumplir las medidas administrativas ordenadoras de la actividad correspondiente. También están sometidas a licencia las modificaciones y ampliaciones.

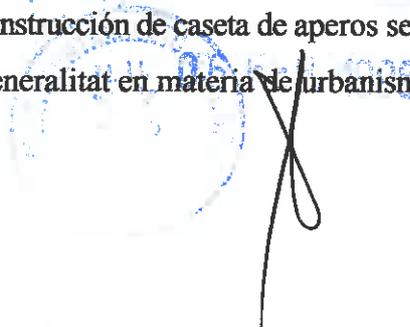
Cuando las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior requieran la realización de obras permanentes de arquitectura, será preceptivo la autorización previa del órgano competente de la Generalitat Valenciana en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con anterioridad a la concesión de la licencia municipal, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, salvo exoneración de ellos por exigencias de la actividad agraria justificado por el órgano de la Generalitat Valenciana competente en materia de agricultura.

Cuando se trate de instalaciones que no precisen obras permanentes de arquitectura, previamente a la concesión de licencia el Ayuntamiento podrá recabar informe del órgano de la Generalitat competente en materia de Agricultura.

2.- En el caso específico de obras tales como casetas de aperos, la parcela mínima se fija en una taulla de Aspe (960 m²), permitiéndose como máximo una superficie construida de 6 m². El retranqueo mínimo a linderos será de 3 metros, y la altura máxima será 3 metros.

Para la concesión de licencia municipal de construcción de caseta de aperos se exigirá autorización previa del órgano competente de la Generalitat en materia de urbanismo.

DILIGENCIA - Ayuntamiento de Aspe
por el



D) Explotación de canteras y extracción de áridos o de tierras.

1.- Estas actividades solo se permiten en el suelo no urbanizable común.

2.- Para la obtención de la licencia municipal de actividades extractivas, será preciso, además de la autorización correspondiente de otras entidades y organismos, la presentación de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva que contemple al menos los siguientes apartados:

Sociedad explotadora.

Estudio de viabilidad económica.

Lugar de la actuación.

Superficie afectada.

Operaciones a realizar.

Excavaciones y desmonte precisos.

Perfil final del terreno.

b) Estudio de impacto ambiental de las actividades.

c) Plan de restauración del territorio afectado por las actividades extractivas, adecuado a las Normas sobre Restauración de Explotaciones Extractivas del presente Plan Especial.

d) Documentación fehaciente de la propiedad del terreno.

e) Garantía económica suficiente para responder del cumplimiento del plan de restauración, y de las medidas correctoras y protectoras recogidas por el E.I.A. y su declaración de impacto.

3.- Previo a la concesión de licencia municipal, la actividad deberá obtener la preceptiva declaración favorable de impacto ambiental, así como la autorización prevista por

la legislación de las actividades calificadas.

4.- La licencia municipal se otorgará siempre con sujeción a las condiciones impuestas tanto por la declaración de impacto ambiental como por las autorizaciones mineras y de control de las actividades calificadas, así como a la de realización de los trabajos contemplados en el plan de restauración.

E) Actividades de servicios vinculadas funcionalmente a las carreteras, autorizadas por la ordenación específica de estas.

1.- Las construcciones e instalaciones vinculadas funcionalmente al servicio de las carreteras pueden llevarse a cabo en las áreas de servicio definidas a tal fin por la ordenación concreta de la vía o mediante plan especial que la complemente.

2.- Tales construcciones deberán ajustar sus condiciones estéticas al entorno en el que se ubiquen (materiales de construcción, fachadas, etc.).

3.- Únicamente se permiten las siguientes instalaciones, con el cumplimiento de las condiciones derivadas de la legislación de carreteras y de las que se establecen en este Plan General:

a) Básculas de peaje. Sin parcela mínima ni coeficiente de edificabilidad. Distancia a linderos 10 metros.

b) Puestos de socorro. Sin parcela mínima ni coeficiente de edificabilidad. Distancia a linderos 10 metros.

c) Centros de conservación y mantenimiento de carreteras. Distancia a linderos 10 metros.

F) Estaciones de suministro de carburantes y edificaciones anexas.

1.- Las estaciones de suministro de carburantes y edificaciones anexas a las mismas tales como pequeños comercios al por menor, bar-cafeterías o talleres de reparación y

limpieza de vehículos, con las siguientes condiciones edificatorias.

- Parcela mínima 2.000 m².
- Superficie total construida 200 m² (sumadas las superficies de todas las instalaciones) y constituyendo un solo cuerpo de edificación.
- Altura máxima de las edificaciones 5 metros. No se fija altura máxima para aquellas estructuras que en función de su naturaleza precisan una altura superior.
- Distancia de la edificación a linderos 10 metros.

Artículo treinta y siete. Usos que requieren declaración de interés comunitario.

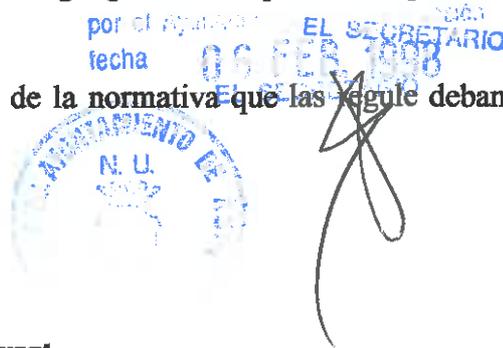
A) Actividades industriales y productivas.

1.- La realización de construcciones destinadas a actividades industriales o productivas requiere la DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO de las mismas y la consiguiente atribución y definición del uso y aprovechamiento urbanístico de los terrenos, que se interesará de la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, acompañando a la solicitud los documentos a los que se refiere el artículo 18.1 de la Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana sobre suelo no urbanizable.

2.- Sólo se podrá admitir solicitudes para terrenos que disten más de 5 Kms de suelo con calificación urbanística apta para albergar la industria propuesta y que cuenten con informe municipal favorable. Además deberán referirse a alguna de las siguientes actividades:

a) Industria de baja rentabilidad por unidad de superficie, que precise dedicar gran parte de ésta a depósito, almacenamiento o secado de mercancías al aire libre, en recinto que, ^{previamente} en todo caso deberá cercarse adecuadamente, y como regla general con pantalla vegetal.

b) Industrias calificadas que por exigencia de la normativa que las regule deban alojarse alejadas de zonas residenciales o urbanas.



c) Industrias de transformación y comercialización de productos del sector primario, que convenga emplazar cerca del origen de la materia prima. En el caso de producción ganadera, deberán ubicarse a una distancia superior a 1.000 metros del suelo urbano o urbanizable del Núcleo Central (tanto de uso residencial como industrial), o a una distancia superior a 500 metros de suelo urbanizable de uso residencial exterior al Núcleo Central cuando el mismo se encuentre ejecutado, o de 300 metros si no se encuentra ejecutado.

3.- Se establecen las siguientes condiciones generales edificatorias:

- Parcela mínima 5.000 m².
- Ocupación 20%.
- Edificabilidad 0.2 m²/m².
- Altura máxima 7 metros. Se exceptúan aquellas instalaciones que por su propia naturaleza precisen una altura superior, tales como chimeneas, silos, etc.
- Número de plantas: 2
- Retranqueos: A linderos 15 metros.

B) Actividades turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento y terciarias en general.

1.- La realización de construcciones e instalaciones de todo tipo destinadas a actividades turísticas, deportivas, de ocio y esparcimiento o terciarias requerirá su DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO y la consiguiente atribución y definición del correspondiente uso y aprovechamiento, que se interesará de la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, mediante solicitud acompañada por los documentos a los que se refiere el artículo 19.1 de la Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana sobre suelo no urbanizable.

2.- El Excmo. Ayuntamiento velará por que estas cumplan una características estéticas (materiales de construcción, cubiertas, fachadas, etc.) que permitan su integración en el entorno en que se sitúen, para lo cual regirán las mismas determinaciones que para la

Un...
por el...
fecha

06 FEB 1993
SECRETARÍA

Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Edificabilidad: 0,05 m²/m².
- Ocupación: 5%
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2
- Distancia a linderos: 15 m.

c) Campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes de carácter turístico que cumplan los requisitos que les imponga su legislación específica y no propicien, por sus características y emplazamiento, la formación de núcleos de población.

Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

- Parcela mínima: 5.000 m².
- Ocupación 20%.
- Edificabilidad 0,2 m²/m².
- Altura máxima: 7 m
- Número de plantas. 2 m.
- Distancia a linderos: 10 m.

d) Talleres de reparación de vehículos y tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca no vinculadas funcionalmente a las carreteras, cuando cumplan el régimen sectorial para protección de las carreteras.

Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

- Parcela mínima: 2.000 m².
- Ocupación: 10%.
- Edificabilidad: 0,2 m²/m².
- Altura máxima: 7 m.



- Número de plantas: 1 planta.
- Distancia a linderos: 10 m.

e) Establecimientos de restauración.

Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

- Parcela mínima: 5.000 m².
- Ocupación: 10%.
- Edificabilidad: 0,1 m²/m².
- Altura máxima: 4 m.
- Número de plantas: 1 planta.
- Distancia a linderos: 10 m.

f) Actividades culturales, benéfico asistenciales y religiosas sin ánimo de lucro, centros sanitarios y científicos y servicios funerarios y cementerios, cuando además de cumplir la normativa sectorial que específicamente la regule, se acredite suficientemente, en razón de sus características concretas la procedencia de su emplazamiento aislado y la imposibilidad de ubicarlos en suelo urbano o urbanizable con calificación idónea.

Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

- Parcela mínima: 5.000 m².
- Ocupación: 20%.
- Edificabilidad: 0,4 m²/m².
- Altura máxima: 10 m.
- Número de plantas: 3 plantas.
- Distancia a linderos: 10 m.

g) Depósitos de titularidad y explotación privadas, para el almacenamiento de residuos.



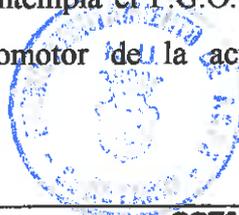
DILIGENCIA
por el Ayuntamiento de la Villa de Aspe
fecha 06 FEB 1999
EL SECRETARIO

Las condiciones de edificabilidad serán las siguientes:

- Parcela mínima: 10.000 m².
- Ocupación: 0,5%.
- Edificabilidad: 0,005 m²/m².
- Altura máxima: 4 m.
- Número de plantas: 1 planta.
- Distancia a linderos de la edificación: 10 m.
- Distancia de la parcela en la cual se ubica el depósito a edificaciones existentes:
200 m.

Para este tipo de actividad, (tales como cementerio de vehículos abandonados, almacenamiento de chatarra, instalaciones de desguace, etc.), que no se permite por el presente Plan General ni en suelo urbano ni en suelo urbanizable (residencial o industrial), se establece como condicionante que la parcela en cuestión se ubique a una distancia mínima de 2.500 metros de tales clases de suelo, en el núcleo central del Término y de 800 m. de tales clases de suelo situadas en el exterior del núcleo central del Término. Además, deberá localizarse sobre la red viaria básica del término municipal (incluyéndose en el mismo el Camino Viejo de Hondón) a una distancia mínima de 100 m. del mismo, tener acceso rodado preexistente asfaltado, todo el perímetro exterior ha de estar vallado y cubierto por una pantalla vegetal -de suficiente altura y densidad- y, en caso de que sea necesario establecer la impermeabilidad del suelo y el sistema de recogida de lixiviados o residuos líquidos contaminantes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las nuevas restricciones establecidas en el presente Plan Especial (por lo que a este tipo de actividad se refiere) y que no estaban contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana (es decir, el condicionante de ubicación a 200 m con respecto a edificaciones existentes, en lugar de 100 m como establece el P.G.O.U., y el condicionante de ubicación a una distancia mínima de 100 m con respecto a la red viaria básica, que no contempla el P.G.O.U.) No serán de aplicación a aquellos supuestos en el que el promotor de la actividad acredite



fehacientemente, y con motivo de la "Declaración de Interés Comunitario", que realice los gastos correspondientes a la adquisición de la parcela y/o el encargo del proyecto técnico (con la finalidad de implantar una actividad de esa naturaleza) durante el periodo comprendido entre la fecha de aprobación definitiva del P.G.O.U. (24/05/95) y la fecha de publicación del acuerdo municipal de sometimiento a información pública del presente Plan Especial.

h) Obras e instalaciones propias de las redes de suministros y comunicaciones de titularidad privada de necesario emplazamiento en suelo no urbanizable cuya autorización no proceda tramitarse conforme a lo dispuesto en 7 de la Ley 4/92 de la Generalidad Valenciana sobre Suelo no urbanizable.

C) Actividades terciarias e industriales de especial importancia.

Todas las edificaciones e instalaciones destinadas a actividades industriales, terciarias o de servicios no contemplados en el Artículo treinta y cuatro, apartado I) que precisen la ocupación de una superficie mayor de 4 Ha, cuenten con más de 8.000 m² de construcción o requieran la construcción de unos accesos propios con más de 1.000 m de desarrollo quedan excluidas de los supuestos regulados en el artículo treinta y seis, apartados A) y B). Sólo podrán realizarse como ACTUACIONES INTEGRALES, con el cumplimiento de las condiciones y con la tramitación que se establece en el artículo 20 de la Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable.

Artículo treinta y ocho. Solicitudes para actividades que conlleven recuperación del patrimonio arquitectónico.

1.- Exención de limitaciones.

En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 4/1992 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable, cuando las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo pretendan la realización de la correspondiente actividad mediante la adecuada recuperación del patrimonio arquitectónico radicado en Suelo No Urbanizable

DILIGENCIA- AC
por el Ayuntamiento de Aspe
fecha 11/05/95
SECRETARÍA
COTA AMBIENTAL, S.L.

podrá eximirse a la misma, razonadamente, de aquellas limitaciones impuestas con carácter general que impidan o dificulten gravemente el expresado objetivo de recuperación y reutilización del patrimonio arquitectónico.

Artículo treinta y nueve. Usos incompatibles.

1.- No se permite ningún uso o actividad que vaya contra las determinaciones establecidas en esta normativa en el Título III-Normas Generales sobre Protección de Recursos y del Dominio Público, y las del presente Título, capítulo III, sección 1, artículo treinta y cinco, punto 2 (Normativa genérica de protección del Suelo No Urbanizable Común General).

2.- Se prohíbe expresamente la práctica del 4x4 y del motocross, salvo en zonas expresamente acondicionadas y autorizadas para ello.

Sección 2. Suelo No Urbanizable Común de Interés Paisajístico.

Artículo cuarenta. Caracterización y localización.

Se trata de un territorio, dentro del Suelo No Urbanizable Común, con características distintas al General. Se pueden distinguir tres zonas claramente: una que se encuentra en espacios más montanos (se localizan en el piedemonte o entre las sierras del sur del término municipal; enmarcadas entre S.N.U. de Especial Protección y los caminos de Esparteros y Amoladeras por un lado y por otro por los de Fuente Gilo y Madrigera), más abruptos, en la que el uso principal es el agrícola, abundando el secano, pero en estado de abandono gran parte del mismo, lo que ha permitido procesos de recuperación de la vegetación natural en muy diverso grado; otra que coincide con la Huerta Mayor -entre el río Tarafa y la carretera de Alicante-, donde se da la presencia de suelos de gran calidad a lo que hay que sumar el que haya sido la zona de huerta tradicional de Aspe, lo que le ha dado una configuración espacial diferente (parcelario, red de acequias, etc.); y, por último, el piedemonte de la Sierra de la Ofra (sector del Peñón y la Umbría), limitada por los caminos de Silvano y Aljibe de los

Moros, por tratarse ésta de un espacio de gran calidad paisajística-ambiental. Por todo esto se ha decidido ser más restrictivos con los usos permitidos en estos territorios, con el fin de permitir una mejor preservación de esas diferencias paisajísticas. Su localización se puede ver en el Plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable del presente Plan Especial.

Artículo cuarenta y uno. Usos compatibles e incompatibles.

1.- Los mismos que en el Suelo No Urbanizable Común General y en las mismas condiciones, quedando expresamente prohibidos los de carácter extractivo, industrial o los de almacenamiento o depósito de residuos de titularidad privada.

2.- En el caso de usos que requieren declaración de interés comunitario, para las actividades turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento y terciarias en general, las condiciones edificatorias pasan a ser las siguientes:

a) Establecimientos hoteleros o asimilados:

-Parcela mínima: 10.000 m²

-Ocupación: 15%

-El resto de determinaciones y condiciones no varían.

b) Centros recreativos, deportivos y de ocio:

-Parcela mínima: 15.000 m²

-El resto de determinaciones y condiciones no varían.

c) Campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes de carácter turístico:

-Parcela mínima: 10.000 m²

-Ocupación: 15%

Fecha: 05/06/2010
EL ALCAZAR


-El resto de determinaciones y condiciones no varían.

d) Talleres de reparación de vehículos y tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca no vinculadas funcionalmente a carreteras:

-Parcela mínima: 5.000 m²

-Ocupación: 5%

-El resto de determinaciones y condiciones no varía.

e) Establecimientos de restauración:

-Parcela mínima: 10.000 m²

-Ocupación: 7%

-El resto de determinaciones y condiciones no varía.

f) Actividades culturales, benéfico asistenciales y religiosas sin ánimo de lucro, centros sanitarios y científicos y servicios funerarios y cementerios:

-Parcela mínima: 10.000 m²

-Ocupación: 15%

-El resto de determinaciones y condiciones no varían.

Sección 3. Suelo No Urbanizable Común de Interés Arqueológico.

Artículo cuarenta y dos. Caracterización y localización.

Se trata de un territorio (paraje de Vistalegre-El Campet) en el que es susceptible la aparición de restos arqueológicos, fundamentalmente de origen romano, pero que no están localizados en un yacimiento concreto sino que pueden aparecer en cualquier localización de todo este territorio de Interés Arqueológico. Aparece grafiado como tal en el Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial.

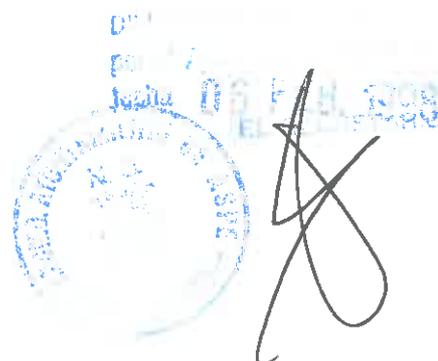
Artículo cuarenta y tres. Usos compatibles.

Los mismos que en el Suelo No Urbanizable Común General, pero dado que en él se localiza el paraje de Vistalegre-El Campet, en él que es posible la aparición de restos arqueológicos, tal y como se recoge en el inventario de yacimientos arqueológicos, se establece una normativa específica para el mismo:

1.- La concesión de licencias para cualquier movimiento de tierras o edificaciones que se realicen en este suelo precisarán de un informe de un técnico competente en la materia, a poder ser un arqueólogo, que justifique la no afección del patrimonio arqueológico y/o las medidas protectoras o correctoras adoptadas a tal efecto.

Artículo cuarenta y cuatro. Usos incompatibles.

Los mismos que en el Suelo No Urbanizable Común General, siendo imprescindible el cumplimiento de la condición anteriormente establecida para actuar sobre el mismo.

A circular official stamp in blue ink is visible, partially overlapping a handwritten signature in black ink. The stamp contains text that is mostly illegible but appears to include 'AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ASPE' and a date '12/01/2008'. The signature is a stylized, cursive mark.

CAPÍTULO IV. Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Artículo cuarenta y cinco. Generalidades.

1.- Al Suelo No Urbanizable de Especial Protección, además de la normativa genérica protectora del Suelo No Urbanizable Común y las Normas Generales de Protección de Recursos y del Dominio Público, le será de aplicación la normativa específica de cada tipo o categoría determinadas dentro del mismo.

2.- Se establecen las siguientes categorías de Suelo No Urbanizable de Especial Protección:

- a) Suelo No Urbanizable de Especial Protección Arqueológica.
- b) Suelo No Urbanizable de Especial Protección Integral.
- c) Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ambiental.
- d) Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Montes.
- e) Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Dominio Público Hidráulico.
- f) Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cultural-Etnológico.

Sección 1. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Arqueológica.

Artículo cuarenta y seis. Caracterización y localización.

Se trata de aquellas porciones del territorio en donde la presencia de restos arqueológicos o histórico-artísticos aconsejan una protección especial al amparo de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español en su artículo 7, y que aparecen grafadas como tales en el Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial. Esta normativa en ningún caso es incompatible con los usos tradicionales del suelo existentes. Se trata de los siguientes yacimientos arqueológicos:

- Murón de la Horna



- Terrazas del Vinalopó
- Castillo del Río
- Tabayá

Artículo cuarenta y siete. Usos compatibles.

1.- Todos aquellos que ayuden a su conservación y difusión entre la población, como lo establece la Constitución Española en su título I y el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana en su título III.

2.- Aquellos practicados tradicionalmente y que no dañen ni perjudiquen de ninguna manera a este patrimonio arqueológico.

Artículo cuarenta y ocho. Usos incompatibles.

Todos aquellos que puedan dañar la conservación de este patrimonio, y especialmente los siguientes:

- No se permiten ningún tipo de edificaciones.
- Se prohíben las actividades extractivas, los vertidos, movimientos de tierras y cualquier otra actividad que pueda suponer un deterioro del patrimonio arqueológico o histórico artístico.
- No se permiten las excavaciones arqueológicas, salvo las promovidas por los órganos competentes y con autorización municipal.

DI...
de...
10018
EL SECRETARIO



Sección 2. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Integral.

Artículo cuarenta y nueve. Caracterización y localización.

Se trata de aquellas porciones del territorio en donde la calidad físico-ecológica es muy alta, por su buen estado de conservación (o de recuperación en algunos casos), por su singularidad, por la presencia de elementos vegetales, faunísticos o físicos de interés, etc. Factores todos estos que aconsejan una protección más restrictiva de este territorio, lo que ha de permitir proteger estos ambientes, para una mejor conservación del medio natural y para disfrute de la población. Estas zonas aparecen grafiadas como tales en el Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial, y se trata de las siguientes unidades:

- Peñón-Umbria de la Ofra
- Barranco de La Coca, desde la fuente del mismo nombre
- Barranco de los Ojos, desde la fuente de Upanel

Artículo cincuenta. Usos compatibles e incompatibles.

1.- Los únicos usos y actividades permitidas son los de carácter científico-educativo y las dirigidas a la conservación y protección del medio natural. La única práctica deportiva permitida es el senderismo siempre y cuando este no afecte en forma negativa al medio.

2.- Queda totalmente prohibido cualquier otro uso o actividad.

08 Mayo 2010
por el Ayuntamiento de Aspe
fecha
08 Mayo 2010
EL SECRETARIO



Sección 3. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ambiental.

Artículo cincuenta y uno. Caracterización y localización.

Se trata de un territorio, que puede verse su localización en Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial, con una calidad paisajística y natural alta, no al mismo nivel que el de Especial Protección Integral, pero mayor que el de Especial Protección de Montes. Ello ha determinado el establecimiento de un régimen normativo intermedio entre ambos que permita el desarrollo de las actividades tradicionales, la protección y conservación de esos valores ambientales y su disfrute por parte de la población. Se localiza en los siguientes espacios:

- Sierra de la Horna
- Umbría del Rollo
- Sector Sur de la Ofra
- Umbría de Ors
- Peñón de Crevillente
- El Azafá
- Sierra de la Madera
- Sierra de Tres Hermanas
- Tabayá-Rojopino

Artículo cincuenta y dos. Usos compatibles.

- 1.- Todos aquellos usos y actividades dirigidas a la conservación, protección, mejora y recuperación del medio natural.
- 2.- Los usos tradicionales ya existentes sobre el territorio, salvo el pastoreo.
- 3.- Usos deportivos no motorizados (senderismo, montañismo, etc.) y uso cinegético.

4.- Las únicas edificaciones que se permiten son refugios de montaña de carácter deportivo y de uso público, refugios cinegéticos y vivienda de guarda forestal, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 4/92 sobre suelo no urbanizable de la Generalidad Valenciana.

- Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

a) Refugios de montaña de carácter deportivo y de uso público.

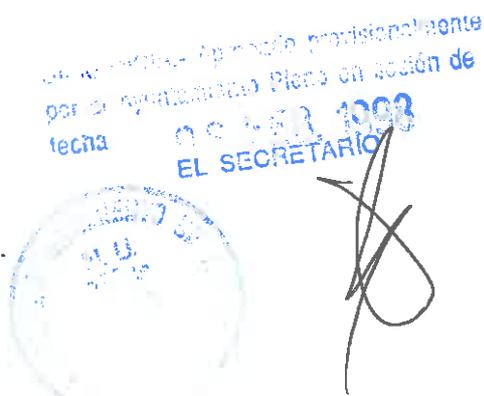
- Parcela mínima: 50.000 m²
- Ocupación: 150 m²
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2 plantas
- Distancia a linderos de la edificación: 50 m.

b) Refugios cinegéticos.

- Parcela mínima: 50.000 m²
- Ocupación: 70 m²
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2 plantas
- Distancia a linderos de la edificación: 100 m.

c) Vivienda de guarda forestal.

- Parcela mínima: 100.000 m²
- Ocupación: 70 m²
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2 plantas
- Distancia a linderos de la edificación: 100 m.



5.- Se procurará la correcta integración paisajística de dichas edificaciones. La cubierta será de teja árabe o lajas de piedra y el acabado de los cerramientos será de piedra vista o se pintará en color blanco u ocre. Se prohíben los materiales discordantes con el medio natural, como las cubiertas metálicas, fábricas de bloque sin revocar y pintar, pizarra, etc.

Artículo cincuenta y tres. Usos incompatibles.

1.- Se prohíben las actividades extractivas, los desmontes, vertidos y cualquier otra actividad que suponga un deterioro paisajístico o ecológico. Sólo se permiten los movimientos de tierras para los elementos integrantes de la red primaria o estructura o las actividades agrícolas ya existentes. Así mismo, se podrán permitir aquellas labores que tengan por finalidad la adopción de medidas de seguridad, en el sector Sur de la Sierra de La Ofra, en la cantera de áridos sita en dicho paraje, en el tiempo y forma que así determine el Excmo. Ayuntamiento de Aspe.

2.- Se prohíbe el uso ganadero.

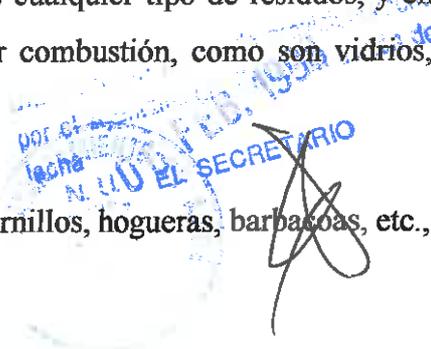
3.- No se permiten las labores de desbroce de la vegetación natural ni la tala de árboles, salvo que cuenten con autorización municipal u organismo competente.

4.- Se prohíben las actividades deportivas motorizadas.

5.- Se prohíbe la instalación de rótulos publicitarios y de cualquier anuncio sobre cartel.

6.- Se prohíbe dejar abandonados en los montes cualquier tipo de residuos, y en especial restos combustibles y susceptibles de producir combustión, como son vidrios, botellas, papeles y elementos similares.

7.- Se prohíbe la utilización de fuego mediante hornillos, hogueras, barbacoas, etc., fuera de las áreas especialmente habilitadas para ello.



Sección 4. Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Montes.

Artículo cincuenta y cuatro. Caracterización y localización.

Se califica de esta manera las partes del territorio cuyos valores paisajísticos y/o su calidad ambiental aconsejan un régimen especial (la superficie de monte que no se ha incluido en los tipos anteriores), y que como tales aparecen grafiadas en el Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial. Estableciéndose por ello una serie de medidas protectoras genéricas para todos los suelos calificados de esta manera.

Artículo cincuenta y cinco. Usos compatibles.

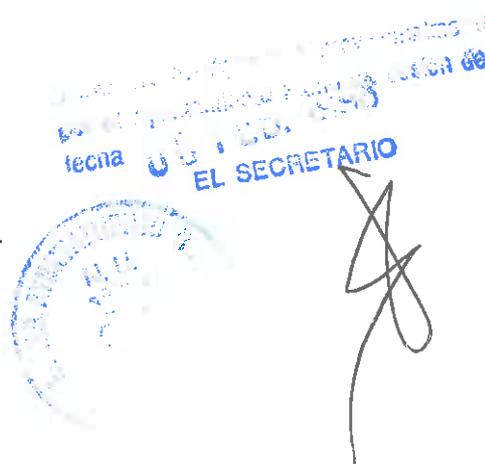
1.- Todos aquellos recogidos en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ambiental.

2.- Las únicas edificaciones que se permiten son refugios de montaña de carácter deportivo y de uso público, refugios cinegéticos y vivienda de guarda forestal, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 4/92 sobre suelo no urbanizable de la Generalidad Valenciana.

- Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

a) Refugios de montaña de carácter deportivo y de uso público.

- Parcela mínima: 25.000 m²
- Ocupación: 150 m²
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2 plantas
- Distancia a linderos de la edificación: 50 m.



b) Refugios cinegéticos.

- Parcela mínima: 25.000 m²
- Ocupación: 70 m²
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2 plantas
- Distancia a linderos de la edificación: 100 m.

c) Vivienda de guarda forestal.

- Parcela mínima: 100.000 m²
- Ocupación: 70 m²
- Altura máxima: 7 m.
- Número de plantas: 2 plantas
- Distancia a linderos de la edificación: 100 m.

5.- Se procurará la correcta integración paisajística de dichas edificaciones. La cubierta será de teja árabe o lajas de piedra y el acabado de los cerramientos será de piedra vista o se pintará en color blanco u ocre. Se prohíben los materiales discordantes con el medio natural, como las cubiertas metálicas, fábricas de bloque sin revocar y pintar, etc.

Artículo cincuenta y seis. Usos incompatibles.

Los mismos que en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ambiental.

DILIGENCIADA /
por el Ayuntamiento
fecha



EL SECRETARIO

Sección 5. Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Dominio Público Hidráulico.

Artículo cincuenta y siete. Caracterización y localización.

Se clasifica de esta manera el dominio público hidráulico, de conformidad con la Ley 4/1992 sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, entendiéndose por tal el definido en el artículo 4 del Real Decreto 489/86 por el que se aprueba el Reglamento de Dominio público Hidráulico. Este suelo, en el que se incluyen todos los cauces de ramblas y barrancos, aparece grafiado en el Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial y en el Plano de Estructura General y Orgánica del Territorio (Plano nº 1.3.) del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo cincuenta y ocho. Usos compatibles e incompatibles.

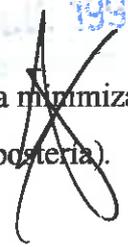
1.- A este suelo le serán de aplicación las determinaciones propias del Suelo No Urbanizable de Especial Protección Integral, salvo por lo establecido en el punto 3 del presente artículo y las labores necesarias de acondicionamiento que sean precisas. Además, le es de aplicación la normativa de protección establecida en la Ley de 2 de agosto de 1985 de Aguas y el R.D. 489/86 de Dominio Público Hidráulico, y las Normas Generales sobre Protección de Recursos y del Dominio Público del presente Plan Especial.

2.- Se prohíben los desmontes y movimientos de tierras.

3.- Los ríos Vinalopó y Tarafa, podrán ser atravesados por infraestructuras (puentes, acueductos, etc.), previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, y sin perjuicio de las limitaciones de uso, servidumbres y autorizaciones establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4.- Toda obra que se realice dentro del Dominio Público Hidráulico para minimizar su impacto paisajístico será recubierta de cara al exterior de piedra vista (mampostería).

DILIGENCIA -
por el
fecha 05 JUL 1998



5.- Dada la alta calidad ambiental de determinados cauces y barrancos, las actuaciones que se desarrollen sobre los mismos se harán con el máximo respeto para la vegetación natural y su configuración paisajística-ambiental en general. Estos espacios son los siguientes:

- Río Vinalopó y cola del Pantano de Elche
- Río Tarafa
- Rambla del Río
- Ramblica del Sastre
- Barranco de la Fuente del Hermano
- Barranco de las Monjas

Sección 5. Suelo No Urbanizable de Especial Protección Cultural-Etnológica.

Artículo cincuenta y nueve. Caracterización y localización.

Se califican de esta manera los parajes denominados La Entrega (El Collao), La Parada de la Ofra, el Hondo de las Fuentes y el Camino Viejo de Hondón. Se trata de espacios ligados a la tradición local como pertenecientes a la romería de la "traída de la virgen" o como lugares de ocio y esparcimiento. Puede verse su localización el Plano de Ordenación del S.N.U. del Plan Especial.

Artículo sesenta. Usos compatibles e incompatibles.

1.- Los únicos usos y actividades permitidas son las relacionadas con esos usos tradicionales y las dirigidas a su conservación y mejora, con la salvedad de que se permiten únicamente aquellas edificaciones vinculadas al uso propio del suelo de especial protección del patrimonio etnográfico y cultural, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 4/92 sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana. En ningún caso estas construcciones tendrán una superficie superior a 20 m., ni una altura superior a 4 m.

2.- Queda totalmente prohibido cualquier otro uso o actividad.

3.- Con respecto al Camino Viejo de Hondón, las actuaciones sobre él se limitarán a su conservación y mejora, pero nunca aumentando su capacidad para tránsito de vehículos.

CAPÍTULO V. Afecciones y servidumbres.

Artículo sesenta y cuatro. Generalidades.

En el suelo no urbanizable, además de las limitaciones de uso y edificaciones que se han expuesto en los artículos anteriores, existe otro tipo de afecciones derivadas de la necesidad de proteger el trazado y el funcionamiento de determinadas infraestructuras y sistemas, establecer una protección del dominio público hidráulico y limitar los usos permitidos en los suelos sujetos a inundaciones.

Las áreas de afección a la red viaria, los cauces fluviales, los acuíferos y las zonas inundables son las marcadas en el Plano de la Red Estructural de Dotaciones (Plano nº 1.2.), del vigente Plan General.

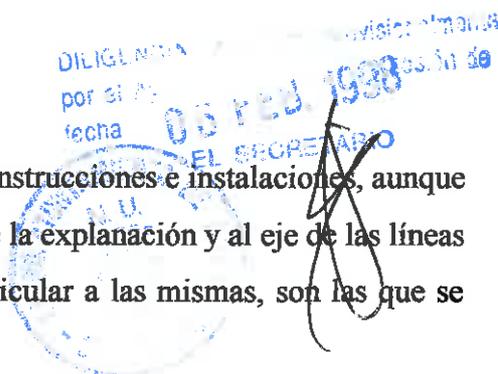
Artículo sesenta y cinco. Protección de comunicaciones y servicios.

1.- Significado.

Corresponde a aquellas zonas de contacto con las vías de tráfico, canales, cauces fluviales, vías pecuarias, instalaciones insalubres, etc., en las que por defenderse tanto su normal funcionamiento, como futuras ampliaciones o modificaciones, o por motivos de protección higiénica, se requiera un control absoluto de los usos y la edificación.

2.- Distancias mínimas.

Las distancias mínimas de separación de las construcciones e instalaciones, aunque fuesen provisionales, a los bordes o aristas exteriores de la explanación y al eje de las líneas de comunicación y servicio, medidas en una perpendicular a las mismas, son las que se



recogen en el cuadro siguiente (en metros lineales):

	DE LAS CONSTRUCCIONES A LA ARISTA EXTERIOR	DE LOS CERRAMIENTOS	
		A LA ARISTA	AL EJE
VÍAS DE COMUNICACIÓN			
Vías pecuarias	s.n.e. (1)	s.n.e. (1)	s.n.e. (1)
Caminos municipales radiales	18	-	6
Caminos municipales no radiales	18	-	4
Red local de la C. Valenciana	18	5	-
Red básica de la C. Valenciana	50	5	-
Red de carreteras del Estado	25	8	-
Variante Oeste existente	100	8	-
CAUCES FLUVIALES	50	5	-
LÍNEAS ELÉCTRICAS	25	-	-
CANALES Y CONDUCCIONES DE AGUA	5	1	-
EMBALSES DE RIEGO (>50.000 m³)	50	5	-
DEPÓSITOS REGULADORES DE AGUA POTABLE	30	1	-
INSTALACIONES INSALUBRES (depuradora, vertedero, etc.)	100	-	-

(1) Según normativa específica.

3.- Vías de comunicación.

A) A los efectos de lo establecido en el cuadro anterior se consideran:

a) Vías pecuarias: Se entienden por tales las definidas y reguladas por la correspondiente legislación específica, y en particular por la Ley 3/1995, de 23 de Marzo, de vías pecuarias.

Fecha 08 FEB. 1998
EL SECRETARIO

Las vías pecuarias actualmente existentes en el Termino Municipal de Aspe son las que aparecen grafiadas en el Plano de la Red Estructural de Dotaciones (Plano nº 1.2.), del Plan General vigente. La clasificación de dichas vías pecuarias fue aprobada por Orden Ministerial (Ministerio de Agricultura) de fecha 9 de junio de 1.971 (BOE de 26/6/71 y BOP del 2/7/71). Según ésta clasificación y anchura legal (en metros) de las vías pecuarias es la siguiente:

1.-Colada de Novelda a Crevillente	variable
2.-Colada de Hondón a Tabayá	variable
3.-Vereda de la Sierra de Ors	20,89 m.
4.-Colada del Rabosero a Monforte	variable
5.-Colada de los Barrancos	15 m.
6.-Colada de la Balsa de D. Blas	variable

b) Caminos municipales radiales: Los que aparecen grafiados como tales en el Plano de la Red Estructural de Dotaciones, y que son los siguientes:

- Camino Casa de los Pavos.
- Camino Carril
- Camino Horna.
- Camino Aljibe de los Moros.
- Camino Los Puertos.
- Camino Rambla de Alcaná.
- Camino Silvano.
- Camino Viejo de Hondón.
- Camino Tolomó Bajo.
- Camino Tolomó Alto.
- Camino Esparteros.
- Camino Cruz de Areco.
- Camino Caña Catalina.
- Camino de Uchel.

Dirigido por el Sr. Secretario
por el Ayuntamiento de Aspe en sesión de
fecha 05 Feb, 1998
EL SECRETARIO



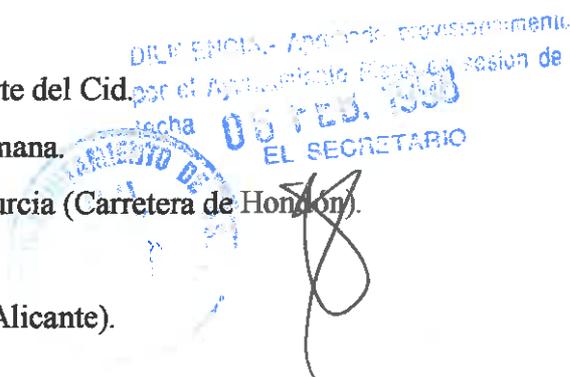
- Camino La Cochera.
- Camino Canteras.
- Camino Viejo de Elche.
- Camino La Coca.
- Camino Quincoces.
- Camino Almohaja.
- Camino Pará Juan Cerdan.
- Camino Daya.
- Camino Vistalegre.
- Camino Estrecho de Novelda.

c) Caminos municipales no radiales: El resto de caminos que integran la red de caminos públicos rurales, que aparecen recogidos en la documentación catastral. A tales efectos se consideran incorporados a la documentación de este Plan General los correspondientes planos catastrales y de caminos rurales (reconocidos éstos oficialmente por el Ayuntamiento) existentes con anterioridad a la aprobación de este Plan General.

Se considerará camino particular aquel que no siendo de propiedad pública de acceso a una sola finca. Se considerará que un camino queda afecto a uso público cuando sirva de acceso a dos o más fincas o propiedades diferentes, siéndoles de aplicación la normativa genérica establecida en este Plan General (retranqueos, vallados, etc.), y no pudiendo cerrarse con verjas ni prohibirse el paso por los mismos.

d) Red local de la Comunidad Valenciana: Integran la red local de la Comunidad valenciana las siguientes vías de comunicación:

- CV-825: de Aspe a Pozoblanco por Monforte del Cid.
- CV-844: de Hondón de las Nieves a La Romana.
- CV-845: de Aspe al límite provincial de Murcia (Carretera de Hondón).
- CV-846: de Aspe a La Romana.
- CV-847: de Aspe a la N-330 (Carretera de Alicante).



e) Red Básica Autonómica: Integra la red básica autonómica:

- CV-84: Aspe-Elche.

f) Red Nacional: Integra la red nacional:

N-325: Enlaza, pasando por Novelda y Aspe, la N-330 con la N-340 a la altura de Crevillente (Carreteras de Novelda y de Crevillente).

B) Distancias mínimas de los cerramientos en cruces y bifurcaciones:

En los cruces y bifurcaciones de cualquier tipo de vías las distancias mínimas de los cerramientos serán las definidas por los lados de un triángulo, dos de cuyos lados están formados por las líneas formadas por los cerramientos si se cruzaran, y con una longitud medida desde el punto de intersección de dichas líneas igual al doble de las distancias respectivas establecidas en el cuadro que se contiene en el número 2 de este artículo (referidas al eje) y el tercer lado formado por una recta que une los puntos extremos.

4.- Líneas Eléctricas.

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, con cumplimiento de la legislación vigente y del presente Plan Especial, dejando a salvo dicha servidumbre.

En todo caso queda prohibida la edificación a una distancia menor de 25 metros del eje de la proyección sobre el suelo de las líneas eléctricas de alta tensión.

5.- Cauces fluviales.

La prohibición de edificación a una distancia inferior a 50 metros de los cauces públicos se entiende sin menoscabo de la aplicación del régimen de policía y servidumbre de los márgenes de aquellos establecido en el Capítulo II del Título I del R.D. 849/86 por el que

PROCESADO
FECHA: 10/03/1998
EL SECRETARIO

se aprueba el Reglamento de Dominio Publico Hidráulico.

6.- Embalses de riego.

Se establece un perímetro de protección de 50 m. de distancia alrededor de estos elementos, medidos desde la línea de intersección de talud lateral exterior del embalse con el terreno natural, dentro del cual no se permitirá la edificación, a excepción de las instalaciones propias del embalse.

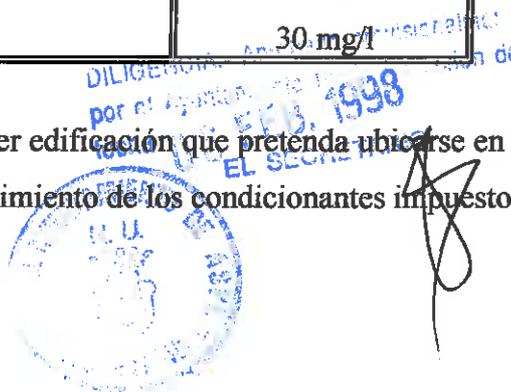
Artículo sesenta y seis. Protección de acuíferos.

En las zonas delimitadas en el Plano de la Red Estructural de Dotaciones (Plano nº 1.2.) del Plan General actualmente en vigor como de recarga de sistemas acuíferos se prohíbe cualquier tipo de actuación o vertido que pueda provocar el deterioro o la contaminación de las aguas subterráneas.

Expresamente, se prohíben los vertidos procedentes de las fosas sépticas que no cumplan los requisitos de calidad de agua que se establecen a continuación:

SUBSTANCIA	CONCENTRACIÓN MÁXIMA
DBO ₅	60 mg/l
DQO	200 mg/l
Total sólidos en suspensión	35 mg/l
Fósforo total	10 mg/l
Nitrógeno total	30 mg/l

En la solicitud de licencia para cualquier edificación que pretenda ubicarse en esta zona se deberá justificar debidamente el cumplimiento de los condicionantes impuestos en este artículo.



Artículo sesenta y cuatro. Protección de zonas inundables.

En las zonas delimitadas como tales en el Plano la Red Estructural de Dotaciones (Plano nº 1.2.) del Plan General en vigor, se prohíbe todo tipo de edificación a excepción de almacenes vinculados a actividad agrícola, ganadera o forestal que no superen una superficie de 20 m² y casetas de aperos cuya superficie máxima permitida por este Plan Especial es de 6 m².

Se prohíben los movimientos de tierras, a excepción de aquellos estrictamente necesarios para la realización de infraestructuras relacionadas con la prevención de los riesgos asociados a las inundaciones.

CAPÍTULO VI. Parcelaciones y segregaciones.

Artículo sesenta y cinco. Licencias de parcelación y segregación.

Cualquier proceso de parcelación y segregación se ajustará a lo establecido en la Ley 2/1997, de 13 de junio, de la Generalitat Valenciana, de la modificación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1992, de 5 de junio, del suelo no urbanizable respecto al régimen de parcelación y de construcción de viviendas aisladas en el medio rural.

Artículo sesenta y seis. Certificado de innecesidad de la licencia.

El Ayuntamiento expedirá el certificado de innecesidad de la licencia en los siguientes casos:

1.- Cuando la división o segregación sea consecuencia o presupuesto de proyectos de reparcelación u otros actos necesarios para la mejor ejecución del planeamiento o de las obras públicas, así como cuando sea consecuencia de una cesión (ya sea forzosa o voluntaria, gratuita o onerosa) a la Administración para que destine el terreno resultante de la división al uso o servicio público al que se encuentre afecto.

2.- Cuando el correspondiente acto de disposición no aumente el número de fincas originariamente existentes y cumpla las normas sobre indivisibilidad establecidas por razones urbanísticas.

3.- Cuando la división o segregación haya sido autorizada expresamente por el Ayuntamiento con motivo del otorgamiento de otra licencia urbanística.

CAPÍTULO VII. Condiciones de los vallados.

Artículo sesenta y siete. Condiciones generales.

Los cerramientos o vallados de las parcelas serán diáfanos o de vegetación, o como máximo, llevarán un murete de fábrica de hasta 0,8 m de alto, pilares o machones hasta 1,8 m. de alto, medidos en cada punto del terreno, y entre estos, celosía, reja metálica o de madera, pudiendo completarse el cerramiento con vegetación. Queda expresamente prohibida la utilización de materiales punzantes o cortantes como elementos de remate o acabado de los cercados, como pueden ser alambres de púas, vidrios, etc. Así mismo se prohíbe la electrificación de las vallas, a excepción de los cercados de ganado, en baja tensión. La distancia mínima de cercas y vallados a ejes de caminos no calificados expresamente como caminos radiales municipales, será de cuatro (4) metros.

Artículo sesenta y ocho. Vallados en Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Como norma de carácter general aplicable a todos los tipos de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, en ellos no se autorizarán los vallados, por entender que va contra la preservación pretendida por el presente Plan Especial y en concordancia con el Art. 9 de la Ley 4/1992 de la Generalidad Valenciana. No obstante lo anterior, en algunas de las zonas de especial protección el Ayuntamiento podrá autorizar su vallado total o parcialmente por motivos de seguridad, para mejorar su conservación y para el disfrute público compatible con los específicos valores justificativos de su especial protección.

TÍTULO V

NORMAS SOBRE RESTAURACIÓN DE EXPLOTACIONES EXTRACTIVAS.

Artículo sesenta y nueve. Generalidades.

1.- Los criterios básicos de restauración de estas explotaciones buscarán su integración en el entorno, sin crear graves alteraciones sobre el paisaje (mullones verticales) y buscando minimizar los riesgos de deslizamiento y desprendimiento.

2.- Todo Plan de Restauración deberá incluir un estudio informativo-justificativo, en él que se explique que según los materiales empleados en la restauración y las pendientes resultantes no se corre el riesgo de que acontezcan deslizamientos de laderas.

3.- El Excmo. Ayuntamiento podrá establecer fianzas, aparte de las que puedan ser exigidas por otros niveles administrativos, con el fin de asegurar la correcta finalización de los trabajos de restauración de las explotaciones extractivas. La cuantía de estas fianzas la establecerán los técnicos municipales para lo que se basarán en la entidad de la actividad extractiva y de los posteriores trabajos de restauración paisajística-ambiental a realizar.

4.- El cumplimiento de todas las determinaciones de este título no exime ni prejuzga el cumplimiento de cualquier otra normativa sectorial aplicable.

Artículo setenta. Explotaciones extractivas sobre materiales calizos.

Se establecen unos criterios básicos de aplicación para la restauración de este tipo de explotaciones:

1.- Pendiente media final nunca superior a 30° sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media final el ángulo de talud de la "corta", o ángulo de talud final de la explotación.

2.- Pendiente media del talud nunca superior a 40° sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media del talud del banco, al ángulo del talud "artificial" obtenido una vez descabezado el banco, y rellena la berma inferior con escombros y tierra vegetal.

3.- La altura máxima del talud será de 10 m.

4.- La berma tendrá una anchura mínima de 5 m.

5.- En la berma se dejará un paso intermedio de 2,5-3 m. sin revegetar para las labores de mantenimiento (riegos, podas, etc.). La reforestación de la berma se realizará en los laterales (1 m. mínimo a cada lado).

6.- Se realizarán canales de desagüe perimetrales en los bordes superiores de los taludes.

7.- Se realizará un "esponjamiento" de los taludes siguiendo las curvas de nivel, transversales a la línea de pendiente, y se aportará tierra vegetal en la medida que sea preciso para asegurar el funcionamiento de la reforestación.

8.- Las especies vegetales para la reforestación serán preferentemente las siguientes:

a) Talud: Se utilizarán especies herbáceas, gramíneas en general (*Hordeum sp.*, *Avena sp.*, *Brachypodium sp.*, etc.) y en especial se utilizarán el esparto (*Stipa tenacissima*) y el albardín (*Lygeum spartum*). Así como, arbustivas, concretamente espino negro (*Rhamnus lyciodes*), bufalaga (*Thymelaea hirsuta*), romero (*Rosmarinus officinalis*) y tomillos (*Thymus sp.*). La proporción de plantones será del 70% de herbáceas y un 30% de arbustivas.

b) Berma: Se emplearán las mismas especies que en el apartado anterior pero en una proporción de 40% herbáceas y un 60% de arbustivas, además entre estas últimas se incluirán las siguientes especies: enebro (*Juniperus oxycedrus*), lentisco (*Pistacia lentiscus*) y algarrobo (*Ceratonia siliqua*).

ANEXO 1 - Aplicado provisionalmente
por el Ayuntamiento de la Villa de Aspe
fecha 11 FEB 1998
El secretario

c) Para minimizar el impacto paisajístico del color blanco de las calizas en explotación, en una primera fase se utilizarán pinturas liquénicas.

9.- Durante los tres primeros años, para asegurar una mínima viabilidad de la reforestación, se realizarán riegos periódicos.

Artículo setenta y uno. Explotaciones extractivas sobre materiales arcillo-margosos y cuaternario indiferenciado.

Se establecen unos criterios básicos de aplicación para la restauración de este tipo de explotaciones:

1.- Pendiente media final nunca superior a 25° sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media final el ángulo del talud final de la explotación.

2.- Pendiente media del talud nunca superior a 35° sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media del talud del banco, el ángulo del talud "artificial" obtenido una vez descabezado el banco, y rellenada la berma inferior con tierra vegetal.

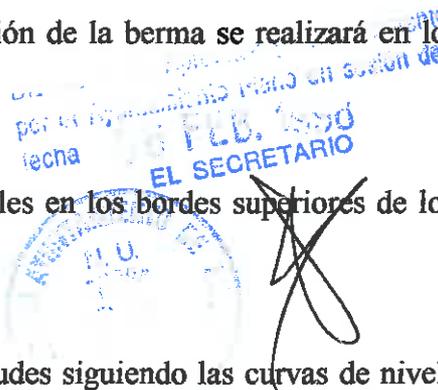
3.- La altura máxima del talud será de 7 m.

4.- La berma tendrá una anchura mínima de 5 m.

5.- En la berma se dejará un paso intermedio de 2,5-3 m. sin revegetar para las labores de mantenimiento (riegos, podas, etc.). La reforestación de la berma se realizará en los laterales (1 m. mínimo a cada lado).

6.- Se realizarán canales de desagüe perimetrales en los bordes superiores de los taludes.

7.- Se realizará un "esponjamiento" de los taludes siguiendo las curvas de nivel,



transversales a la línea de pendiente, y se aportará tierra vegetal en la medida que sea preciso para asegurar el funcionamiento de la reforestación.

8.- En este tipo de explotaciones, por el tipo de materiales -margas y arcillas, materiales impermeables- y sistema de explotación, se pueden configurar espacios singulares -húmedos y/o anfibios- en forma de charcas, que se inundan con ocasión de precipitaciones de alta intensidad horaria. Por esa singularidad y especificidad dentro del territorio estudiado se tratará de conservar esos ambientes, siempre que sea posible, en el proyecto de restauración paisajística-ambiental.

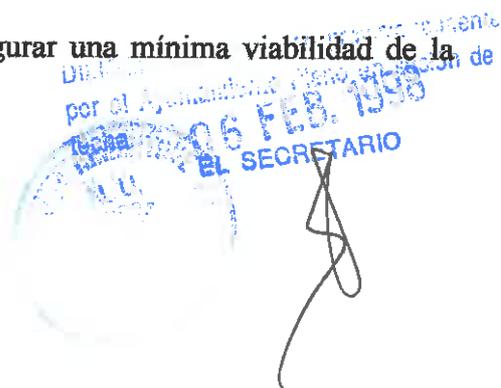
9.- Las especies vegetales para la reforestación serán preferentemente las siguientes:

a) Talud: Se utilizarán especies herbáceas, gramíneas en general (*Hordeum sp.*, *Avena sp.*, *Brachypodium sp.*, etc.) y en especial se utilizará el albardín (*Lygeum spartum*). Así como, arbustivas, concretamente bufalaga (*Thymelaea hirsuta*), *Atriplex halimus* y escobella (*Ephedra fragilis*). La proporción de plantones será del 70% de herbáceas y un 30% de arbustivas.

b) Berma: Se emplearán las mismas especies que en el apartado anterior pero en una proporción de 50% herbáceas y un 50% de arbustivas.

c) En los espacios perimetrales de las charcas se utilizarán especies más adaptadas a estos ambientes: taray (*Tamarix sp.*), baladre o adelfa (*Nerium oleander*) y juncos (*Juncus sp.*).

10.- Durante los tres primeros años, para asegurar una mínima viabilidad de la reforestación, se realizarán riegos periódicos.


 DICIEMBRE 1997
 por el Ayuntamiento de la Villa de Aspe
 fecha 06 FEB. 1998
 EL SECRETARIO